

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

OBJETIVOS

- Conocer las diferentes entidades que componen la administración local.
- Conocer como se organizan los municipios.
- Conocer la organización de las provincias.
- Saber cómo se eligen los distintos miembros de las entidades locales.
- Distinguir las diferentes normas que emanan de la administración local.
- Distinguir los diferentes tipos de tributos que las entidades locales pueden imponer a sus ciudadanos.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

RESULTADOS DE APRENDIZAJE

1. Caracteriza la estructura y organización de las administraciones públicas establecidas en la Constitución española y la UE, reconociendo los organismos, instituciones y personas que las integran.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN

- a) Se han identificado los poderes públicos establecidos en la Constitución española y sus respectivas funciones.
- b) Se han determinado los órganos de gobierno de cada uno de los poderes públicos así como sus funciones, conforme a su legislación específica.
- c) Se han identificado los principales órganos de gobierno del poder ejecutivo de las administraciones autonómicas y locales así como sus funciones.
- e) Se han descrito las funciones o competencias de los órganos y la normativa aplicable a los mismos.
- f) Se han descrito las relaciones entre los diferentes órganos de la Unión Europea y el resto de las Administraciones nacionales, así como la incidencia de la normativa europea en la nacional.

CONTENIDOS

LA ADMINISTRACIÓN LOCAL EN LA CONSTITUCIÓN.

OTRAS ENTIDADES LOCALES.

EL GOBIERNO PROVINCIAL.

NORMATIVA LOCAL.

LA FINANCIACIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

NORMATIVA:

- CE, artículos 137, 140 a 142.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.
- Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

(INTRODUCCIÓN)

Según la CE, el **Estado se organiza territorialmente** en:

- Municipios,
- Provincias y
- CCAA (que se constituyan)

La **Administración Local** estaría **formada** por:

- Municipio
- Provincia
- Islas (Archipiélago balear y canario)
- Entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio

Estas **entidades locales** gozan de **autonomía** para la **gestión** de sus **intereses**.

El estudio de las entidades locales nos permitirá identificar:

- Principales órganos de gobierno
- Funciones y competencias
- Normativa aplicable
- Organismos, instituciones y personas que las integran

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

Entidades Locales (INTRODUCCIÓN)

Nuestra Constitución establece la unidad de España y reconoce autonomía a las Comunidades Autónomas (regiones) y administración local.

España es uno de los estados más descentralizado del mundo con **17 Comunidades Autónomas, 2 ciudades con estatuto de autonomía Ceuta y Melilla y 8125 entidades Locales.**

Las Entidades que forman la Administración Local

Todos vivimos en un municipio, es la administración más cercana a los ciudadanos. Prestan servicios esenciales.

En España las **administraciones locales tienen autonomía administrativa y financiera**. Dentro de su ámbito de competencias aprueban reglamentos y realizan acciones concretas.

Las **entidades locales** son las siguientes:

- **Provincias: 50 Provincias; 43 con Diputación Provincial. (7 las Diputaciones están integrada o fusionadas con la Comunidad Autónoma por ser Comunidades Autónomas con una sola provincia, por ejemplo Navarra).**
- **Municipios: Municipios son la entidad básica de organización territorial del Estado al frente de los mismos están los Ayuntamientos.**
- **Islas: Hay 11 Islas: 4 forman parte de las Islas Baleares y 7 de Canarias. En ellas hay Consejos y Cabildos Insulares.**
- **Entidades locales más pequeñas e incluidas en los municipios: 3.719 se denominan de distintas formas: pedanías, parroquias son comunes por ejemplo en Galicia.**
- **Entidades Locales superiores al municipio: Están formadas por la asociación de varios municipios son las siguientes: 81 Comarcas; 3 Áreas Metropolitanas y 1.008 Mancomunidades.**

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

Entidades Locales (INTRODUCCIÓN)

¿Cuáles son sus competencias?

El **Estado establece el marco legal general para las entidades locales y sus competencias**. Partiendo de este marco el Estado y las Comunidades Autónomas al aprobar las normas legales en cada materia concretan las competencias de las administraciones locales en estas materias.

¿Cómo se financian?

Sus ingresos dependen del Estado Central, las Comunidades Autónomas y parte de sus propios recursos entre ellos algunos **impuestos locales**. Su autonomía financiera es menor que la de las Comunidades Autónomas.

Colaboran con la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas a través de distintos órganos, en aspectos financieros, planes de actuación entre otras.

Los conflictos de competencias se resuelven por los Tribunales. Pueden acudir al Tribunal Constitucional para amparar su autonomía local.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.1. La Administración Local

Artículo 137. CE

El **Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas** que se constituyan.

Todas **estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses**.

En esta unidad **vamos a desarrollar la Administración Local**, el tercer nivel, después de la Administración General del Estado y de la Administración de las CCAA.

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

Artículo 3.

1. Son **entidades locales territoriales**:

a) El Municipio.

b) La Provincia.

c) La Isla en los archipiélagos balear y canario.

2. **Gozan**, asimismo, **de la condición de Entidades Locales**:

a) Las **Comarcas** u otras entidades que agrupen varios Municipios, instituidas por las Comunidades Autónomas de conformidad con esta Ley y los correspondientes Estatutos de Autonomía.

b) Las **Áreas Metropolitanas**.

c) Las **Mancomunidades de Municipios**.

El **gobierno y la administración de las entidades locales** → suelen denominarse **Corporaciones Locales**.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.1. La Administración Local

AUTONOMÍA

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (texto consolidado)

Artículo 1.

1. Los **Municipios son entidades básicas de la organización territorial del Estado** y cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos, **que institucionalizan y gestionan con autonomía** los intereses propios de las correspondientes **colectividades**.

2. La **Provincia y**, en su caso, **la Isla gozan**, asimismo, de idéntica **autonomía para la gestión de los intereses** respectivos.

Cuando se habla de **autonomía** no hay que entender como sinónimo de potestad legislativa, es decir, facultad para dictar normas con rango de ley. Dicha **facultad** → **reservada a Cortes y Asambleas legislativas de las CCAA.**

Su **autonomía** se ciñe a la **función ejecutiva, incluida la potestad reglamentaria.**

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

COMPETENCIAS

4.1. La Administración Local

Artículo 7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

1. Las **competencias de las Entidades Locales son propias o atribuidas por delegación.**
2. Las **competencias propias de los Municipios, las Provincias, las Islas y demás Entidades Locales territoriales solo podrán ser determinadas por Ley y se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad**, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas.

Art. 27.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

Con el objeto de evitar duplicidades administrativas, mejorar la transparencia de los servicios públicos y el servicio a la ciudadanía y, en general, contribuir a los procesos de racionalización administrativa, generando un ahorro neto de recursos, la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas podrán DELEGAR, siguiendo criterios homogéneos, entre otras, las siguientes **COMPETENCIAS**:

- e) **Creación, mantenimiento y gestión de las escuelas infantiles de educación de titularidad pública de primer ciclo de educación infantil.**

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.1. La Administración Local

Art. 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece las **COMPETENCIAS de las entidades locales:**

En su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus **competencias, corresponden en todo caso a los municipios, las provincias y las islas:**

- a) Las **potestades reglamentaria y de autoorganización.**
- b) Las **potestades tributaria y financiera.**
- c) La potestad de programación o planificación.
- d) Las potestades expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.
- e) La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.
- f) Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.
- g) La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- h) Las prelación y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a las Haciendas del Estado y de las comunidades autónomas ; así como la inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes.

REALIZAR AP 4.1

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.1. La Administración Local

Sabías que.....

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

Artículo 13.

2. **La creación de nuevos municipios solo podrá realizarse sobre** la base de **núcleos de población territorialmente diferenciados**, de al **menos 5.000 habitantes y siempre** que los **municipios resultantes sean financieramente sostenibles, cuenten con recursos suficientes** para el cumplimiento de las competencias municipales **y no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados.**

3. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, el Estado, atendiendo a criterios geográficos, sociales, económicos y culturales, podrá establecer medidas que tiendan a fomentar la fusión de municipios con el fin de mejorar la capacidad de gestión de los asuntos públicos locales.

<https://www.marchamalo.com/index.php/en/historia/647-municipio/historia/actualidad>

4. **Los municipios, con independencia de su población, colindantes dentro de la misma provincia podrán acordar su fusión** mediante un convenio de fusión, sin perjuicio del procedimiento previsto en la normativa autonómica. El nuevo municipio resultante de la fusión no podrá segregarse hasta transcurridos diez años desde la adopción del convenio de fusión.

4.1.1. El municipio

Artículo 11 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

El **Municipio** es la **Entidad local básica de la organización territorial del Estado**. Tiene personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Son **elementos del Municipio el territorio, la población y la organización.**

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.1.1. El municipio

Elementos del municipio:

- **Territorio o término municipal**

Artículo 12 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

El **término municipal** → territorio en que el ayuntamiento ejerce sus competencias. **Cada municipio pertenecerá a una sola provincia.**

https://www.diariodejerez.es/jerez/Cuervo-problema-vivir-provincias_0_386361549.html

- **Población**

Artículo 15 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el Padrón del municipio en el que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse únicamente en el que habite durante más tiempo al año.

El **conjunto de personas inscritas en el Padrón municipal** → constituye la **población del municipio.**

Los **inscritos en el Padrón municipal** son → **vecinos del municipio.**

La **condición de vecino se adquiere** → **momento de su inscripción en el Padrón.**

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.1.1. El municipio

Elementos del municipio:

- **Organización**

Artículo 19 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

El **Gobierno y la administración municipal, salvo en aquellos municipios que legalmente funcionen en régimen de Concejo Abierto, corresponde al ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los Concejales.**

Artículo de interés

Concejo Abierto:

Sólo 29 de los 648 municipios de menos de 100 vecinos siguen como Concejo Abierto

Unos 1.200 vecinos continúan teniendo la posibilidad de ejercer su voz y voto en las asambleas municipales.

El cambio de ley les permitió pasar a regirse como Ayuntamiento

Sistema de gobierno y administración reservado a los municipios más pequeños, el Concejo Abierto es una fórmula por la que han funcionado los ayuntamientos que no superan los cien habitantes censados. Pero la reforma en 2015 de la Ley de Régimen Electoral General de 1985 abrió la puerta a que este sistema por el que únicamente se elegía un alcalde y todos los vecinos con derecho a sufragio estaban llamados a participar con voz y voto en la toma de decisiones en las asambleas vecinales, parece que ha sido el principio del fin de un sistema que cuenta con detractores -por las mayores dificultades para llegar a acuerdo y la excesiva duración de las sesiones- y partidarios -por ser más participativo-.

AP 4.2 y AP 4.3

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.1.1. El municipio

Artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

- a) En **todos los Municipios**: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas.
- b) En los **Municipios con población superior a 5.000 habitantes, además**: parque público, biblioteca pública y tratamiento de residuos.
- c) En los **Municipios con población superior a 20.000 habitantes, además**: protección civil, evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público.
- d) En los **Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además**: transporte colectivo urbano de viajeros y medio ambiente urbano.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.1.2. La provincia

Artículo 31 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

La **Provincia** es una **Entidad local determinada por la agrupación de Municipios**, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Son **fines** propios y específicos de la **Provincia garantizar los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipales, en el marco de la política económica y social**, y, **en particular**:

- a) **Asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal.**
- b) **Participar en la coordinación de la Administración local con la de la Comunidad Autónoma y la del Estado.**

En la **actualidad hay un total de cincuenta provincias que, junto con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla**. La provincia es una demarcación administrativa española reconocida en la Constitución de 1978 **cuyo origen se remonta a la división territorial de 1833.**

Las **provincias recibieron el nombre de sus capitales** (excepto cuatro de ellas, que conservaron sus antiguas denominaciones: **Navarra**, con capital en Pamplona, **Álava** con Vitoria, **Guipúzcoa** con San Sebastián y **Vizcaya** con Bilbao).



UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.1.2. La provincia

Elementos de la provincia. Gobierno y Administración.

Artículo 31.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

El **gobierno y la administración** autónoma de la **Provincia** corresponden a la **DIPUTACIÓN U OTRAS CORPORACIONES DE CARÁCTER REPRESENTATIVO:**

- DIPUTACIONES FORALES,
- CONSEJOS INSULARES Y
- CABILDOS INSULARES].

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.1.2. La provincia

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

Artículo 39.

Los **órganos forales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya** conservan su régimen peculiar en el marco del Estatuto de **Autonomía** de la Comunidad Autónoma del **País Vasco**.

Artículo 40.

LAS **COMUNIDADES AUTÓNOMAS UNIPROVINCIALES Y LA FORAL DE NAVARRA** asumen las **competencias, medios y recursos que corresponden en el régimen ordinario a las Diputaciones Provinciales**. Se exceptúa la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Artículo 41.

1. Los **Cabildos Insulares Canarios, como órganos de gobierno, administración y representación de cada isla**, asumiendo las competencias de las Diputaciones provinciales.
2. En el **Archipiélago Canario** subsisten las **mancomunidades provinciales interinsulares** exclusivamente como **órganos de representación y expresión de los intereses provinciales**. Integran dichos órganos los **Presidentes de los Cabildos insulares de las provincias correspondientes**, presidiéndolos el del Cabildo de la Isla en que se halle la capital de la provincia.
3. Los **Consejos Insulares de las Islas Baleares regulan la organización y funcionamiento de las Diputaciones provinciales**, asumen sus competencias de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y las que les correspondan de conformidad con el Estatuto de Autonomía de Baleares.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.1.2. La provincia

Elementos de la provincia. Territorio.

«sólo mediante ley aprobada por las Cortes Generales puede modificarse la denominación y capitalidad de las provincias».

Sobre la base de lo anterior, **las Cortes Generales han aprobado diversas leyes que modifican la denominación de las provincias:**

Conocer un par de ejemplos:

La Rioja: la Ley 57/1980 modificó la denominación oficial de la **provincia de Logroño** por la de **provincia de La Rioja**.

Cantabria: la disposición final única del Estatuto de Autonomía de Cantabria (Ley Orgánica 8/1981) **modifica la denominación de la provincia de Santander** por la de **provincia de Cantabria**.

Asturias: la Ley 1/1983 **modificó la denominación oficial de la *provincia de Oviedo*** por la tradicional de ***provincia de Asturias***.

Gerona y Lérida: la Ley 2/1992 modificó la denominación oficial de **las provincias de Gerona y Lérida** por la de **Girona y Lleida** (nombres en catalán de las mismas).

Baleares: la Ley 13/1997 modificó la denominación oficial de la *provincia de las Islas Baleares* por la de *Illes Balears* (nombre en catalán de la provincia).

La Coruña y Orense: la Ley 2/1998 modificó la denominación oficial de las provincias de La Coruña y Orense por la de *A Coruña* y *Ourense* (nombre en gallego de las mismas).

Álava, Guipúzcoa y Vizcaya: la Ley 19/2011 modificó la denominación oficial de las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya por la de *Araba/Álava*, *Gipuzkoa* y *Bizkaia* (nombre en euskera —bilingüe en el caso de Álava— de dichas provincias).

En el caso de Navarra, su denominación como provincia (al igual que como comunidad foral) es bilingüe: *Navarra* en castellano y *Nafarroa* en euskera, según la versión en estas lenguas de la Constitución y la Ley Orgánica 13/1982 de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES



UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.1.2. La provincia

Elementos de la provincia. Población.

Artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

En los **municipios con población inferior a 20.000 habitantes será la Diputación provincial o entidad equivalente [Diputaciones forales, consejos insulares y cabildos insulares] la que coordinará la prestación de los siguientes servicios:**

- a) Recogida y tratamiento de residuos.
- b) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.
- c) Limpieza viaria.
- d) Acceso a los núcleos de población.
- e) Pavimentación de vías urbanas.
- f) Alumbrado público.

Artículo 141. 1 CE

La **provincia es una entidad local** con personalidad jurídica propia, **determinada por la agrupación de municipios** y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. **Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.**

AR 4.1

Gátova

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.1.2. La provincia

AR 4.1

Gátova

Sin tener en cuenta su mayor cercanía con Valencia, el Decreto de 30 de Noviembre de 1.833 estableció la división territorial de la nación en 49 provincias e incluyó a Gátova en la de Castellón.

A pesar de ello, el municipio siempre tuvo unas mejores comunicaciones con Valencia y su provincia, lo que dio pie a unas mayores relaciones sociales. Por tanto, surgió entre los vecinos un creciente deseo de integración en esta provincia, que culminó con la **promulgación realizada por S. M. el Rey Don Juan Carlos I, de la Ley Orgánica 15/1995 sobre alteración de límites provinciales, consistente en la segregación del municipio de Gátova de la provincia de Castellón y su agregación a la de Valencia.**

Finalizaba así un proceso iniciado por el Ayuntamiento de Gátova respaldado por las dos diputaciones implicadas, el dictamen favorable del Consejo de Estado y con las sucesivas y unánimes aprobaciones por parte del Gobierno Autonómico, de las Cortes Valencianas, del Congreso de los Diputados y del Senado.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.1.2. La provincia (Actividad Resuelta 4.1)

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente **Ley Orgánica:**

PREAMBULO

1. El Ayuntamiento de Gátova adoptó en su día acuerdo plenario instando a la Generalitat Valenciana a apoyar su pretensión de promover una alteración de límites provinciales, segregándose de la provincia de Castellón de la Plana para su agregación a la provincia de Valencia, por considerar que dicha medida redundaría en una mejora de la prestación de los servicios públicos locales.

Así, el citado Ayuntamiento exponía los problemas geográficos, económicos y de servicios que la adscripción provincial a Castellón de la Plana acarrea a la población de Gátova. En cuanto al aspecto geográfico, tanto el relieve como las corrientes fluviales de la zona donde se ubica el municipio pertenecen a la que hoy se configura como la provincia de Valencia. Respecto a las comunicaciones, se ha demostrado la existencia de una tendencia natural de los vecinos a desplazarse a Valencia salvo para asuntos oficiales, dada su mayor proximidad geográfica y accesibilidad. Por último, cabe resaltar el factor humano y sociológico que de modo natural produce un mayor acercamiento a la provincia de Valencia que a la de Castellón de la Plana.

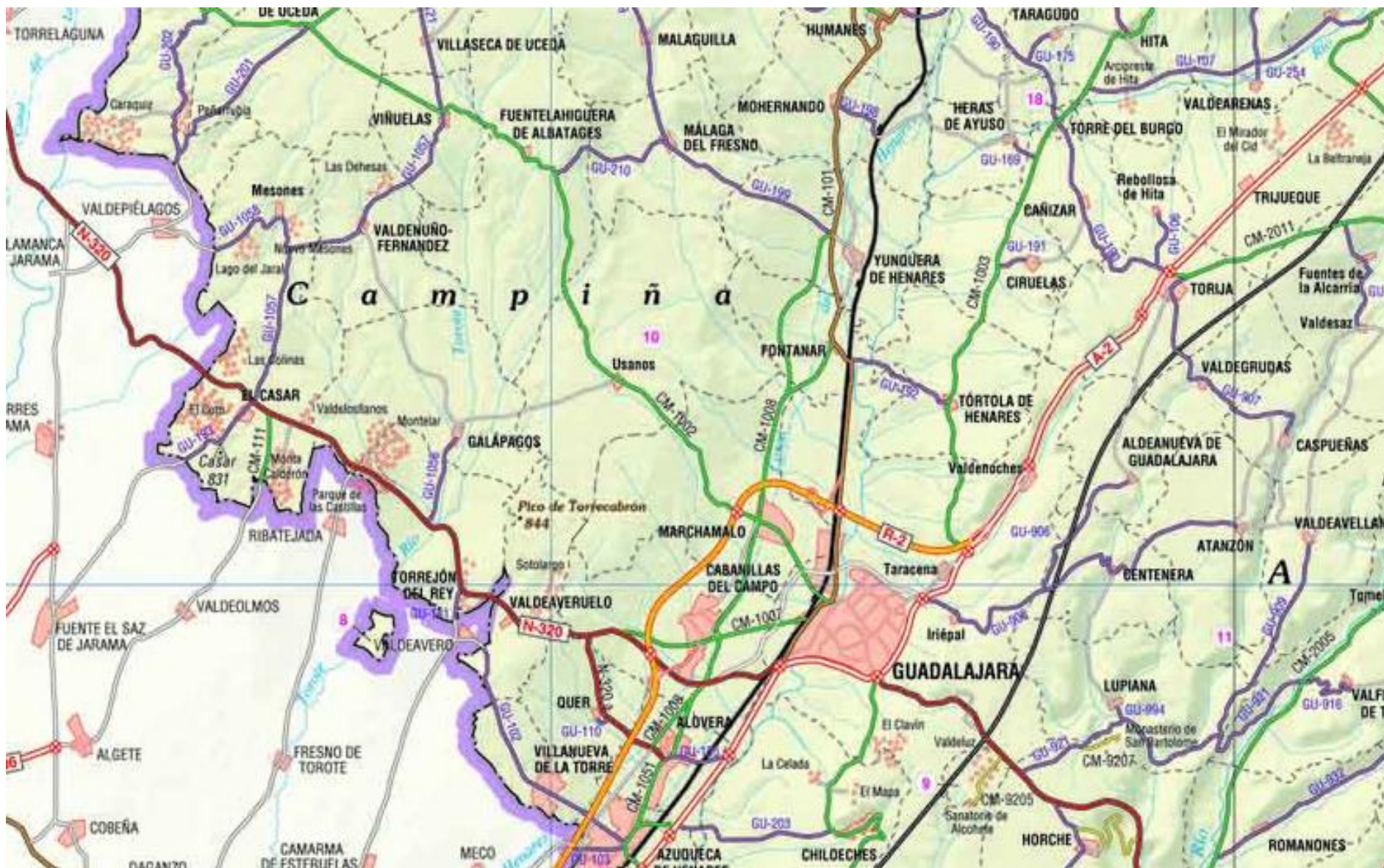
2. La Generalitat Valenciana se hizo eco de tal problemática y concedió a las Diputaciones Provinciales afectadas un trámite de audiencia durante el cual tales entes provinciales no manifestaron su voluntad contraria a la alteración de límites provinciales solicitada. Por otro lado, el Consejo de Estado, requerido al respecto, emitió dictamen en el que indicaba la pertinencia del ejercicio de la iniciativa legislativa por parte de las Cortes Valencianas para la aprobación de la correspondiente Ley Orgánica sobre alteración de límites provinciales.

El artículo 141.1 de la vigente Constitución, en efecto, establece la necesidad de Ley Orgánica de las Cortes Generales para la aprobación de cualquier alteración de los límites provinciales, y el artículo 87.2 del mismo texto constitucional reconoce a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas la iniciativa legislativa ante el Congreso de los Diputados, reconocimiento que se reitera en el artículo 11.f) del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

3. A lo largo de la tramitación de este procedimiento y a través de la documentación obrante en el mismo, puede advertirse la conveniencia de proceder a la alteración de límites provinciales señalada, ya que ello redundará inevitablemente en una mejora sustancial de la calidad de vida de los vecinos afectados, así como en un mejor aprovechamiento de los recursos públicos.

Artículo único.

El municipio de Gátova, actualmente perteneciente a la provincia de Castellón de la Plana, queda agregado a la provincia de Valencia.



UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.1.3. La isla

141.4. CE

En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos.

Artículo 41 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

1. Los **Cabildos Insulares Canarios, como órganos de gobierno, administración y representación de cada isla.**
3. **Los Consejos Insulares de las Islas Baleares** asumen sus competencias de las Diputaciones provinciales.

AP 4.5

En las islas, los órganos competentes son:

- los **Cabildos** (Islas Canarias) y
- los **Consejos Insulares** (Islas Baleares).

Hay un:

- Cabildo Insular en cada isla canaria y**
- Cuatro Consejos Insulares en las islas Baleares: Mallorca, Menorca, Eivissa y Formentera.**

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.1.3. La isla

Los **cabildos insulares** son instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como órganos de gobierno, administración y representación de cada una de las siete islas en que se articula territorialmente la Comunidad Autónoma de Canarias.

Cabildo Insular de El Hierro

Cabildo Insular de Fuerteventura

Cabildo Insular de Gran Canaria

Cabildo Insular de La Gomera

Cabildo Insular de Lanzarote

Cabildo Insular de La Palma

Cabildo Insular de Tenerife

Un **Consejo Insular** (en catalán *Consell Insular*) **es una institución propia de autogobierno en el archipiélago balear** (islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera).

Consell Insular de Menorca

Consell Insular d'Eivissa

Consell de Mallorca

Consell Insular de Formentera

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.2. Otras entidades locales

Artículo 11. CE

1. El **Municipio es la Entidad local básica de la organización territorial del Estado.**

Artículo 24 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

1. Para facilitar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos locales y mejorar ésta, **los municipios podrán establecer órganos territoriales de gestión desconcentrada, con la organización, funciones y competencias que cada ayuntamiento les confiera**, atendiendo a las características del asentamiento de la población en el término municipal, **sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio.**

Artículo 24 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

1. **Las leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local regularán los entes de ámbito territorial inferior al Municipio**, que carecerán de personalidad jurídica, **como forma de organización desconcentrada del mismo para la administración de núcleos de población separados, bajo su denominación tradicional de *caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares anejos y otros análogos, o aquella que establezcan las leyes.***

EATIM, ELM o Pedanía:



UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.2.1. Entidades de ámbito supramunicipal

Artículo 141. CE

3. **Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.**

Artículo 152. CE

3. **Mediante la agrupación de municipios limítrofes, los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias, que gozarán de plena personalidad jurídica.**

Artículo 42 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

1. Las **Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo dispuesto en sus respectivos Estatutos, podrán crear en su territorio comarcas u otras Entidades que agrupen varios Municipios, cuyas características determinen intereses comunes precisados de una gestión propia o demanden la prestación de servicios de dicho ámbito.**

Artículo 43.

2. Las **áreas metropolitanas --> son Entidades locales integradas por los Municipios de grandes aglomeraciones urbanas --> entre cuyos núcleos de población existan vinculaciones económicas y sociales que hagan necesaria la planificación conjunta y la coordinación de determinados servicios y obras.**

Entidades Locales superiores al municipio --> Están formadas por la asociación de varios municipios son las siguientes:
81 Comarcas; 3 Áreas Metropolitanas y 1.008 Mancomunidades.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.2.1. Entidades de ámbito supramunicipal

Ejemplo Mancomunidad.....

En España, una **mancomunidad** consiste en la asociación libre de varios municipios dentro del marco jurídico nacional, creando con ello una entidad local superior y a la que los municipios asociados delegan parte de las funciones o competencias que la ley les atribuye, al objeto de que se preste un servicio conjuntamente para todos sus miembros.

Estas asociaciones de municipios gozan de personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines, y pueden existir sin límite de tiempo o ser creadas únicamente por un tiempo determinado y para la realización de una o más actividades concretas.

En definitiva, el objetivo de toda mancomunidad es lograr la prestación de uno o varios servicios de forma más eficiente, reduciendo costes al ampliar el ámbito de prestación de dichos servicios. También son un modo para lograr que varios municipios dispongan de un tipo de servicio público que de otro modo sería inalcanzable debido al elevado coste económico del mismo, por lo que son más comunes entre los municipios de menor población que entre las grandes ciudades.

En el **caso de Marchamalo**, el municipio pertenece a dos mancomunidades constituidas por municipios de nuestro entorno para abordar diferentes servicios de prestación pública:

- La [Mancomunidad de Aguas del Sorbe \(MAS\)](#), que se ocupa del suministro de agua potable en alta (desde la potabilizadora hasta nuestro depósito municipal) a nuestra localidad desde su creación, aunque Marchamalo pertenece a ella como municipio de pleno derecho desde 2009.
- La [Mancomunidad de Servicios Vega del Henares \(MSVH\)](#), que proporciona el servicio de retirada y tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos y todo tipo de desechos cotidianos, así como de la gestión de nuestro [Punto Limpio](#), además de otros servicios añadidos como el de recogida de animales abandonados o el de grúa mancomunada.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.2.1. Entidades de ámbito supramunicipal

Artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

1. **Se reconoce a los municipios el derecho a asociarse con otros** → **en mancomunidades**: para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia.

La **mancomunidad** → se **diferencia de las comarcas** por carácter puntual para la gestión de cuestiones concretas.

En todo caso, los órganos de gobierno serán representativos de los ayuntamientos mancomunados.

5. **Podrán integrarse en la misma mancomunidad municipios pertenecientes a distintas comunidades autónomas**, siempre que lo permitan las normativas de las comunidades autónomas afectadas.

Entidades Locales superiores al municipio: Están **formadas por la asociación de varios municipios** son las siguientes: **81 Comarcas**; **3 Áreas Metropolitanas** y **1.008 Mancomunidades**.

AP 4.6 <http://ssweb.seap.minhap.es/REL/frontend/inicio/mancomunidades/all/all>



UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.2.2. Entidades de ámbito inframunicipal

Artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

Artículo 24 bis.

1. Las leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local --> regularán los entes de ámbito territorial inferior al Municipio, que carecerán de personalidad jurídica, como forma de organización desconcentrada del mismo para la administración de núcleos de población separados --> bajo su denominación tradicional de caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares anejos y otros análogos, o aquella que establezcan las leyes.
2. La iniciativa corresponderá indistintamente a la población interesada o al Ayuntamiento correspondiente. Este último debe ser oído en todo caso.
3. Solo podrán crearse este tipo de entes si resulta una opción más eficiente para la administración desconcentrada de núcleos de población separados de acuerdo con los principios previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Disposición transitoria cuarta. **DISOLUCIÓN DE ENTIDADES DE ÁMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPIO.**

1. Las entidades de ámbito territorial inferior al Municipio existentes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley mantendrán su personalidad jurídica y la condición de Entidad Local.

Disposición transitoria quinta. *Entidades de ámbito territorial inferior al Municipio en constitución.*

El núcleo de población que antes del 1 de enero de 2013 hubiera iniciado el procedimiento para su constitución como entidad de ámbito territorial inferior al Municipio, una vez que se constituya, lo hará con personalidad jurídica propia y con la condición de Entidad Local y se regirá por lo dispuesto en la legislación autonómica correspondiente.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.2.2. Entidades de ámbito inframunicipal

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local --> incluía entidades de ámbito inferior al municipio entre las entidades locales --> pero **DESAPARECIERON** por la reforma efectuada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

Ej.: Municipio: El Casar; Pedanías: Mesones.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.2.2. Entidades de ámbito inframunicipal

Sólo 29 de los 648 municipios de menos de 100 vecinos siguen como Concejo Abierto

Unos 1.200 vecinos continúan teniendo la posibilidad de ejercer su voz y voto en las asambleas municipales

El cambio de ley les permitió pasar a regirse como Ayuntamiento

I.JIMENO

Valladolid 25/09/2016 13:16h Actualizado:25/09/2016 13:16h

Sistema de gobierno y administración reservado a los municipios más pequeños, el Concejo Abierto es una fórmula por la que han funcionado los ayuntamientos que no superan los cien habitantes censados (así como en los que tradicionalmente ha imperado esta fórmula). **Pero la reforma en 2015 de la Ley de Régimen Electoral General de 1985 abrió la puerta a que este sistema por el que únicamente se elegía un alcalde y todos los vecinos con derecho a sufragio estaban llamados a participar con voz y voto en la toma de decisiones en las asambleas vecinales**, *parece que ha sido el principio del fin de un sistema que cuenta con detractores -por las mayores dificultades para llegar a acuerdo y la excesiva duración de las sesiones- y partidarios -por ser más participativo-*.

Así se pone de manifiesto a la luz de los datos de los municipios que, tras las últimas elecciones municipales -de mayo de 2015- continúan como Concejo Abierto. Entonces tuvieron la opción de constituirse como Ayuntamiento y elegir hasta tres concejales o sólo al alcalde y continuar como hasta entonces. Y son mayoría los que han dejado atrás la fórmula de citar a todos los empadronados mayores de edad a las asambleas. **De los 648 municipios que según el INE** (Instituto Nacional de Estadística) **tienen menos de 100 habitantes en Castilla y León, únicamente 29 funcionan actualmente en régimen de Concejo Abierto**, de acuerdo al registro de la Consejería de la Presidencia, en la que deben inscribirse. Esto es, menos de un cinco por ciento de los que tienen esta posibilidad.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.3. La organización de los municipios

El municipio es la **entidad local básica de la organización territorial del Estado** --> vamos a desarrollar como se ORGANIZA.

4.3.1. El Gobierno municipal

De la Administración Local

Artículo 140.

La Constitución **garantiza la autonomía de los municipios**.

Su **gobierno y administración** corresponde a sus respectivos **Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales**.

Los **Concejales** serán **elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto**, en la forma establecida por la ley.

Los **Alcaldes** serán **elegidos por los Concejales o por los vecinos**. La ley regulará las **condiciones** en las que proceda el **régimen del concejo abierto**.

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

CAPÍTULO II Organización

Artículo 19.

1. El **Gobierno y la administración municipal, salvo** en aquellos municipios que legalmente funcionen en régimen de Concejo Abierto, corresponde al ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los Concejales.

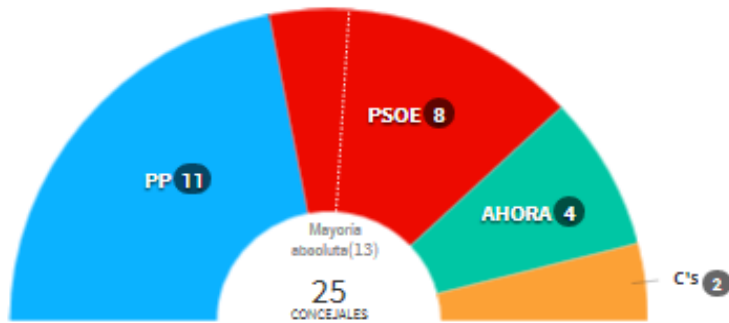
2. Los **Concejales son elegidos mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto**, y el **Alcalde es elegido por los Concejales o por los vecinos**; todo ello en los términos que establezca la legislación electoral general.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.3. La organización de los municipios

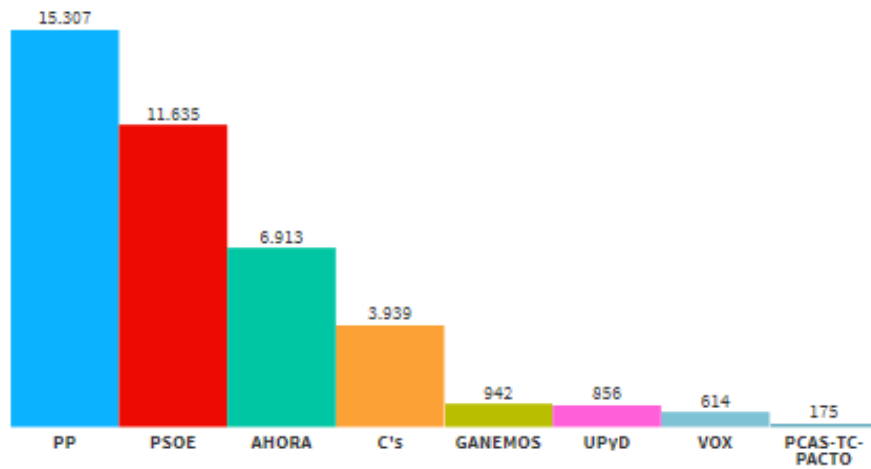
Concejales

100% ESCRUTADO



Número de votos

100% ESCRUTADO



RESUMEN DEL ESCRUTINIO DE GUADALAJARA

Escrutado:	100 %
Concejales Totales:	25
Votos Contabilizados:	41848 69.08 %
Abstenciones:	18731 30.92 %
Votos Nulos:	724 1.73 %
Votos En Blanco:	743 1.81 %

VOTOS POR PARTIDOS EN GUADALAJARA

Partido	Concejales	Votos	%
PP	11	15307	37.22 %
PSOE	8	11635	28.29 %
AHORA	4	6913	16.81 %
C's	2	3939	9.58 %
GANEMOS	0	942	2.29 %
UPyD	0	856	2.08 %
VOX	0	614	1.49 %
PCAS-TC-PACTO	0	175	0.43 %

Descárgate los datos en xml

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.3. La organización de los municipios

https://politica.elpais.com/politica/2015/06/09/actualidad/1433872379_974398.html

Sólo pueden ser **candidatos a la alcaldía** → **concejales que encabecen sus correspondientes listas**.

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de Junio, del régimen electoral general.

CAPÍTULO IX ELECCIÓN DE ALCALDE

Artículo 196

En la misma sesión de constitución de la Corporación se procede a la **elección de Alcalde**, de acuerdo con el siguiente **procedimiento**:

- a) **Pueden ser candidatos todos los Concejales** que **encabecen** sus correspondientes **listas**.
- b) **Si alguno** de ellos **obtiene** la **mayoría absoluta** de los **votos** de los **Concejales** es **proclamado electo**.
- c) **Si ninguno** de ellos **obtiene** dicha **mayoría** es **proclamado Alcalde** el **Concejal** que **encabece** la **lista** que **haya obtenido mayor número** de **votos populares** en el correspondiente Municipio. En caso de empate se resolverá por sorteo.

Este **sistema** tiene **variaciones** para los **ayuntamientos con menos de 250 habitantes**, donde **pueden aspirar a la alcaldía todos los concejales electos**. "**Si alguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta de los votos de los concejales es proclamado electo; si ninguno obtuviese dicha mayoría será proclamado alcalde el concejal que hubiere obtenido más votos populares en las elecciones de concejales**", señala la Ley.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.3.1. El Gobierno municipal

Artículo 20.

1. La **organización municipal** responde a las siguientes reglas:

a) El **Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Pleno** existen en todos los ayuntamientos.

b) La **Junta de Gobierno Local** existe en todos los municipios con población superior a 5.000 habitantes y en los de menos, cuando así lo disponga su reglamento orgánico o así lo acuerde el Pleno de su ayuntamiento.

c) En los municipios de más de 5.000 habitantes, y en los de menos en que así lo disponga su reglamento orgánico o lo acuerde el Pleno, existirán, si su legislación autonómica no prevé en este ámbito otra forma organizativa:

- órganos que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno,**
- así como el seguimiento de la gestión del Alcalde, la Junta de Gobierno Local y los concejales que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno.**

Todos los grupos políticos integrantes de la corporación tendrán derecho a participar en dichos órganos, mediante la presencia de concejales pertenecientes a los mismos en proporción al número de Concejales que tengan en el Pleno.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.3.1. El Gobierno municipal

d) La **Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones** existe en los municipios señalados en el título X, y en aquellos otros en que el Pleno así lo acuerde, por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, o así lo disponga su Reglamento orgánico.



TÍTULO X Régimen de organización de los municipios de gran población

CAPÍTULO I Ámbito de aplicación

Artículo 121. *Ámbito de aplicación.*

1. Las normas previstas en este título serán de aplicación:

a) A los municipios cuya población supere los 250.000 habitantes.

b) A los municipios capitales de provincia cuya población sea superior a los 175.000 habitantes.

c) A los municipios que sean capitales de provincia, capitales autonómicas o sedes de las instituciones autonómicas.

d) Asimismo, a los municipios cuya población supere los 75.000 habitantes, que presenten circunstancias económicas, sociales, históricas o culturales especiales.

En los supuestos previstos en los párrafos c) y d), se exigirá que así lo decidan las Asambleas Legisla.

e) **La Comisión Especial de Cuentas existe en todos los municipios.**

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.3.1. El Gobierno municipal

“ORGANOS EXISTENTES EN TODOS LOS AYUNTAMIENTO”

Artículo 21.

1. El **Alcalde** es el **Presidente de la Corporación** y ostenta las siguientes **atribuciones**:
 - a) **Dirigir el gobierno y la administración municipal.**
 - b) **Representar al ayuntamiento.**
 - c) **Convocar y presidir las sesiones del Pleno**, salvo los supuestos previstos en esta ley y en la legislación electoral general, de la Junta de Gobierno Local, y de cualesquiera otros órganos municipales cuando así se establezca en disposición legal o reglamentaria, y decidir los empates con voto de calidad.
 - d) **Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales.**
 - e) **Dictar bandos.**
 - f) El **desarrollo de la gestión económica** de acuerdo con el Presupuesto aprobado.
 - g) **Aprobar la oferta de empleo público** de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno,.
 - h) **Desempeñar la jefatura superior de todo el personal.**
 - i) **Ejercer la jefatura de la Policía Municipal.**

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.3.1. El Gobierno municipal

Artículo 21.

1. El **ALCALDE es el Presidente de la Corporación** y ostenta las siguientes **atribuciones**:

m) **Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas dando cuenta inmediata al Pleno.**

n) **Sancionar las faltas de desobediencia a su autoridad o por infracción de las ordenanzas municipales, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos.**

o) **La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el presupuesto.**

q) **El otorgamiento de las licencias, salvo que las leyes sectoriales lo atribuyan expresamente al Pleno o a la Junta de Gobierno Local.**

r) **Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento.**

2. **Corresponde asimismo al Alcalde el nombramiento de los Tenientes de Alcalde.**

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.3.1. El Gobierno municipal

Artículo 23.

3. Los **TENIENTES DE ALCALDE** **sustituyen**, por el orden de su nombramiento y en los casos de vacante, **ausencia o enfermedad, al Alcalde**, siendo libremente designados y removidos por éste de entre los miembros de la Junta de Gobierno Local y, donde ésta no exista, de entre los Concejales.

4. **El Alcalde puede delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en los miembros de la Junta de Gobierno Local y, donde ésta no exista, en los Tenientes de Alcalde**, sin perjuicio de las delegaciones especiales que, para cometidos específicos, pueda realizar en favor de cualesquiera Concejales, aunque no pertenecieran a aquélla.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.3.1. El Gobierno municipal

En las **elecciones locales** se aplica un **sistema electoral común** para todos los municipios que tienen más de 250 habitantes (y que no funcionan en régimen de Concejo Abierto).

Las **CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE ESE SISTEMA ELECTORAL SON:**

- los **partidos políticos presentan listas cerradas y bloqueadas de candidatos,**
- los ciudadanos votan a la opción preferida por ellos, y
- **los puestos de concejal se atribuyen en función de los resultados del escrutinio, entre los partidos que hayan obtenido al menos el 5% de los votos válidos emitidos en la circunscripción.**

El procedimiento para atribuir los puestos de concejales en cada ayuntamiento es un sistema electoral proporcional según la fórmula de divisor d'Hondt.

El número de concejales que se elige en cada municipio se establece en función de su población.

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

TÍTULO PRIMERO Disposiciones comunes para las elecciones por sufragio universal directo

CAPÍTULO PRIMERO DERECHO de SUFRAGIO ACTIVO

Artículo segundo.

1. El **derecho de sufragio corresponde a los españoles mayores de edad** que no estén comprendidos en ninguno de los supuestos previstos en el artículo siguiente.
2. Para su ejercicio es **indispensable la inscripción en el censo electoral vigente.**

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.3.1. El Gobierno municipal

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

TÍTULO III Disposiciones especiales para las elecciones municipales

CAPÍTULO PRIMERO

Derecho de **SUFRAGIO ACTIVO**

Artículo ciento setenta y seis.

1. Sin perjuicio de lo regulado en el Título I, capítulo I, de esta Ley, **gozan del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales los residentes extranjeros en España cuyos respectivos países permitan el voto a los españoles en dichas elecciones, en los términos de un tratado.**

Asimismo, **gozan del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales todas las personas residentes en España que, sin haber adquirido la nacionalidad española:**

a) **Tengan la condición de ciudadanos de la Unión Europea** según lo previsto en el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 8 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

b) **Reúnan los requisitos para ser elector exigidos en esta Ley para los españoles y hayan manifestado su voluntad de ejercer el derecho de sufragio activo en España.**

2. **El Gobierno comunicará a la Oficina del Censo Electoral la relación de Estados extranjeros cuyos nacionales, residentes en España, deban de ser inscritos en el censo.**

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.3.1. El Gobierno municipal

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

CAPÍTULO II Derecho de **SUFRAGIO PASIVO** (QUIENES PUEDEN PRESENTARSE A LAS ELECCIONES PARA SER ELEGIDOS REPRESENTANTES)

Artículo sexto.

1. Son **elegibles los españoles mayores de edad**, que poseyendo la cualidad de elector, **no se encuentren incursos en alguna de las siguientes causas de inelegibilidad.**

Artículo ciento setenta y siete.

1. **Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo II del Título I** de esta Ley, **son elegibles en las elecciones municipales todas las personas residentes en España que, sin haber adquirido la nacionalidad española:**

- a) **Tengan la condición de ciudadanos de la Unión Europea** según lo previsto en el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 8 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, **o bien, sean nacionales de países que otorguen a los ciudadanos españoles el derecho de sufragio pasivo en sus elecciones municipales en los términos de un tratado.**
- b) **Reúnan los requisitos para ser elegibles exigidos en esta Ley para los españoles.**
- c) **No hayan sido desposeídos del derecho de sufragio pasivo en su Estado de origen.**

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.3.1. El Gobierno municipal

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

CAPÍTULO IV Sistema electoral

Artículo ciento setenta y nueve.

1. CADA TÉRMINO MUNICIPAL CONSTITUYE una CIRCUNSCRIPCIÓN en la que SE ELIGE EL NÚMERO DE CONCEJALES que resulte de la APLICACIÓN de la siguiente ESCALA:

Hasta 100 residentes	3
De 101 a 250 residentes	5
De 251 a 1.000	7
De 1.001 a 2.000	9
De 2.001 a 5.000	11
De 5.001 a 10.000	13
De 10.001 a 20.000	17
De 20.001 a 50.000	21
De 50.001 a 100.000	25

Población en El Casar: 12.287 habitantes.

De 100.001 en adelante, un Concejal más por cada 100.000 residentes o fracción, añadiéndose uno más cuando el resultado sea un número par.



UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.3.1. El Gobierno municipal

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

CAPÍTULO IV Sistema electoral

Artículo ciento setenta y nueve.

2. La **ESCALA PREVISTA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SE APLICA A LOS MUNICIPIOS QUE**, de acuerdo con la legislación sobre régimen local, **FUNCIONAN EN RÉGIMEN DE CONCEJO ABIERTO**. En estos municipios **LOS ELECTORES ELIGEN DIRECTAMENTE AL ALCALDE POR SISTEMA MAYORITARIO**.

En España, para la **ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES** se aplica **EL SISTEMA D'HONDT** es un sistema de reparto que permite obtener el número de cargos electos en proporción a los votos conseguidos por las candidaturas, o sea, una forma de adjudicar escaños de acuerdo a los votos obtenidos por cada candidatura presentada a unas elecciones.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.3.1. El Gobierno municipal

Imaginemos unas elecciones a las que se presentan cinco partidos, entre los que deben **repartirse siete escaños**, obteniendo cada uno de ellos el siguiente número de votos:

	Partido A	Partido B	Partido C	Partido D	Partido E
Votos	340.000	280.000	160.000	60.000	15.000

Lo **primero** que haríamos es **eliminar aquellos partidos que hayan obtenido menos de un 5%** (en las **elecciones generales es un 3%**) **de los votos emitidos** (ninguno en nuestro ejemplo).

A **continuación** nos construiríamos una **tabla** como la que sigue, en la que **iríamos dividiendo para cada partido su número de votos recibido por el número de escaños**, o sea, que cogeríamos el número de votos de A (340.000) y lo dividiríamos por 1,2,3,4,5,6 y 7, poniendo lo que nos dé el cociente en la tabla

De esta forma, y para el **partido A** tendríamos $340.000/1= 340.000$; $340.000/2= 170.000$; $340.000/3=113.333$ (cogiendo sólo la parte entera); $340.000/4=85.000$; $340.000/5=68.000$; $340.000/6=56.667$ y $340.000/7=48.571$.

Estas operaciones las repetiríamos para cada número de votos obtenidos por cada partido y con todos los resultados obtenidos construiríamos la siguiente tabla:

		Divisor						
		1	2	3	4	5	6	7
Partidos	A	[1] 340.000	[3] 170.000	[6] 113.333	85.000	68.000	56.667	48.571
	B	[2] 280.000	[5] 140.000	[7] 93.333	70.000	56.000	46.667	40.000
	C	[4] 160.000	80.000	53.333	40.000	32.000	26.667	22.857
	D	60.000	30.000	20.000	15.000	12.000	10.000	8.571
	E	15.000	7.500	5.000	3.750	3.000	2.500	2.143

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.3.1. El Gobierno municipal

	Partido A	Partido B	Partido C	Partido D	Partido E
Votos	340.000	280.000	160.000	60.000	15.000

		Divisor						
		1	2	3	4	5	6	7
Partidos	A	[1] 340.000	[3] 170.000	[6] 113.333	85.000	68.000	56.667	48.571
	B	[2] 280.000	[5] 140.000	[7] 93.333	70.000	56.000	46.667	40.000
	C	[4] 160.000	80.000	53.333	40.000	32.000	26.667	22.857
	D	60.000	30.000	20.000	15.000	12.000	10.000	8.571
	E	15.000	7.500	5.000	3.750	3.000	2.500	2.143

Ahora sólo queda **seleccionar los 7 valores más altos** que tengamos en la tabla (coloreados en verde), con lo cual cada partido obtendrá tantos escaños como el número de dichos valores tenga en la tabla. En este caso el **partido A obtendría 3 escaños, el partido B otros 3 y el partido C 1.**

Ver AR 4.2 113

AP 4.9 114.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

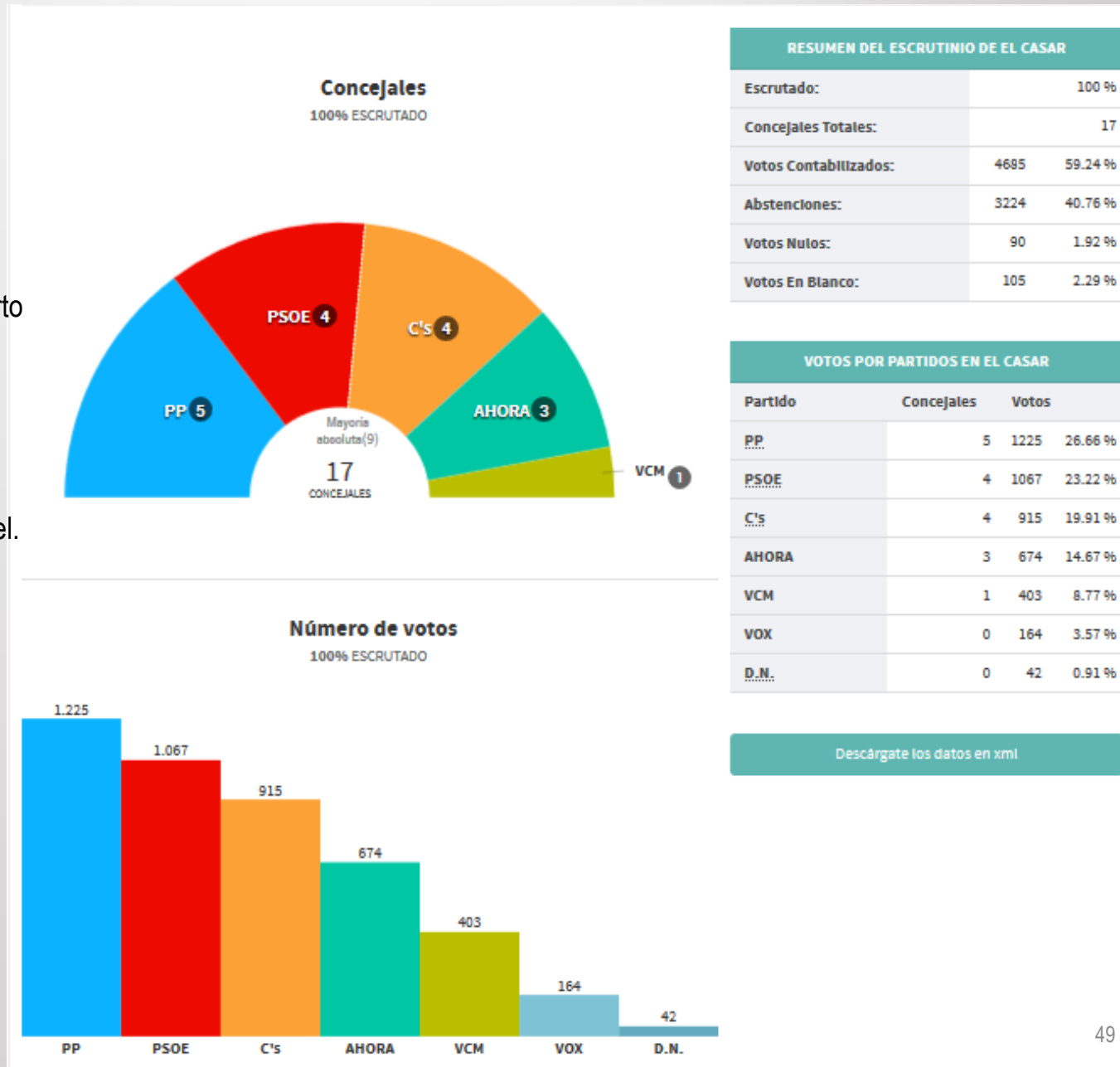
4.3.1. El Gobierno municipal

Actividad

A partir de los datos de las elecciones municipales 2015 en El Casar. Aplica el sistema D'Hondt para realizar el reparto de concejales de modo proporcional a los votos obtenidos por las diferentes candidaturas.

Realiza el cálculo en una hoja de Excel.

AP 4.9 114.



UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.3.1. El Gobierno municipal

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

CAPÍTULO IX **ELECCIÓN DE ALCALDE**

Artículo ciento noventa y seis.

En la misma **sesión de Constitución de la Corporación se procede** a la **elección de Alcalde**, de acuerdo con el siguiente **procedimiento**:

- a) Pueden ser **candidatos** todos los Concejales que encabecen sus correspondientes listas.
- b) Si **alguno** de ellos obtiene la mayoría absoluta de los votos de los Concejales **es proclamado electo**.
- c) Si ninguno de ellos obtiene dicha mayoría es proclamado Alcalde **el Concejale que encabece la lista que haya obtenido mayor número de votos** populares en el correspondiente municipio. En caso de empate se resolverá por sorteo.

En los **municipios comprendidos entre 100 y 250 habitantes pueden ser candidatos a Alcalde todos los Concejales**; si **alguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta de los votos de los Concejales es proclamado electo**; si ninguno obtuviese dicha mayoría, será proclamado Alcalde el Concejale que hubiere obtenido más votos populares en las elecciones de Concejales.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.3.1. El Gobierno municipal

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Artículo ciento ochenta y cuatro. Concejales de Municipios con población inferior a 250 habitantes y no sometidos a régimen de Concejo Abierto.

a) **Cada partido, coalición, federación o agrupación podrá presentar una lista como máximo de tres nombres si el municipio tiene hasta 100 residentes o de cinco nombres si tiene entre 101 y 250 residentes.**

b) **Cada elector** podrá **dar** su **voto** a un máximo de dos entre los candidatos proclamados en el distrito en caso de municipios de hasta 100 residentes o a un máximo de cuatro en los municipios entre 101 y 250 residentes.

c) Se **efectuará** el **recuento** de **votos obtenidos por cada candidato** en el distrito, ordenándose en una columna las cantidades representativas de mayor a menor.

d) Serán **proclamados electos** aquellos **candidatos** que **obtengan mayor número** de **votos** hasta completar el número total de concejales a elegir en función de la población.

e) Los casos de empate se resolverán por sorteo.

f) En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un concejal, la vacante será atribuida al candidato siguiente que más votos haya obtenido.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.3.1. El Gobierno municipal

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

Artículo 22.

1. El **PLENO**, integrado por todos los Concejales, es PRESIDIDO POR EL ALCALDE.

“Es el máximo órgano colegiado de la Corporación.”

2. **Corresponden**, en todo caso, **al Pleno municipal en los Ayuntamientos, y a la Asamblea vecinal en el régimen de Concejo Abierto, las siguientes ATRIBUCIONES:**

a) El **control y la fiscalización de los órganos de gobierno.**

b) Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales; **alteración del término municipal**; creación o supresión de municipios y de las entidades a que se refiere el artículo 45; creación de órganos desconcentrados; alteración de la capitalidad del municipio y el cambio de nombre de éste o de aquellas entidades y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.

c) La aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la **legislación urbanística**, así como los convenios que tengan por objeto la alteración de cualesquiera de dichos instrumentos.

d) La **aprobación del reglamento orgánico y de las ordenanzas.**

e) La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los presupuestos, y la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas ; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

f) La aprobación de las formas de gestión de los servicios y de los expedientes de municipalización.

g) La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones públicas.

h) El planteamiento de conflictos de competencias a otras entidades locales y demás Administraciones públicas.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.3.1. El Gobierno municipal

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

Artículo 22.

2. Corresponden, en todo caso, al Pleno municipal en los Ayuntamientos, y a la Asamblea vecinal en el régimen de Concejo Abierto, las siguientes **ATRIBUCIONES: CONTINUACIÓN...**

i) La **aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo**, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual.

j) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la corporación en materias de competencia plenaria.

k) La declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento.

l) La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.

m) La concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, exceda del 10 por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto -salvo las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15 por ciento de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior- todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

n) (Derogada)

ñ) La **aprobación** de los **proyectos** de **obras** y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aún no estén previstos en los presupuestos.

o) (Derogada)

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.3.1. El Gobierno municipal

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

Artículo 22.

2. Corresponden, en todo caso, al Pleno municipal en los Ayuntamientos, y a la Asamblea vecinal en el régimen de Concejo Abierto, las siguientes **ATRIBUCIONES: CONTINUACIÓN...**

p) Aquellas otras que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial.

3. **CORRESPONDE**, igualmente, **al Pleno** la **votación sobre la moción de censura al Alcalde y sobre la cuestión de confianza planteada por el mismo**, que serán públicas y se realizarán mediante llamamiento nominal en todo caso, y se rigen por lo dispuesto en la legislación electoral general.

4. **El Pleno puede delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Alcalde y en la Junta de Gobierno Local, salvo** las enunciadas en el apartado 2, párrafos a), b), c), d), e), f), g), h), i), l) y p), y en el apartado 3 de este artículo.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.3.1. El Gobierno municipal

Ej. Ayuntamiento de Guadalajara

Alcaldía

El **alcalde de Guadalajara**, **elegido** por los **concejales** del **Ayuntamiento**, es el **Excmo. Sr. D. Antonio Román Jasanada**. Tomó posesión el 13 de junio de 2015, renovando sus anteriores mandatos de 16 de junio de 2007 y 11 de junio de 2011. Es médico y **pertenece al Partido Popular**.

El alcalde es el **órgano unipersonal que ostenta la máxima representación del municipio, asume su dirección política y administrativa, convoca y preside el Pleno y la Junta de Gobierno Local**.

Tenencias y delegaciones de la Alcaldía

Los tenientes de alcalde, nombrados por el alcalde entre los miembros de la Junta de Gobierno, le sustituyen en casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Alcaldía: [Antonio Román Jasanada](#)

Primera tenencia: [Jaime Carnicero de la Cámara](#)

Segunda tenencia: [Alfonso Esteban Señor](#)

Tercera tenencia: [Encarnación Jiménez Mínguez](#)

Cuarta tenencia: [Armengol Engonga García](#)

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.3.1. El Gobierno municipal

Ej. Ayuntamiento de Guadalajara |

Áreas de gobierno y delegaciones de la Alcaldía

El alcalde puede delegar sus competencias en la Junta de Gobierno, en los miembros de esta Junta, en los demás concejales o en otros órganos ejecutivos, según establece la Ley. Actualmente, las delegaciones de la Alcaldía se agrupan en cuatro áreas de gobierno.

Gobierno Interior, Economía y Hacienda

[Alfonso Esteban Señor](#): Coordinación del área. - Delegaciones de Hacienda, Gestión Presupuestaria, Recursos Humanos, Buen Gobierno, Transparencia y Calidad, e-Administración.

[Isabel Nogueroles Viñes](#): Delegaciones de Contratación y Compras, Archivo, Parque Móvil, Empleo, Promoción Económica y Desarrollo Local, Comercio y Turismo, Patrimonio Municipal y Mercado.

[Carmen Heredia Martínez](#): Delegaciones de la Oficina de Atención al Ciudadano; Información, Registro y Padrón; Participación Ciudadana; Relación con las Asociaciones; Educación y Universidad; Sanidad y Consumo.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.3.1. El Gobierno municipal

Ej. Ayuntamiento de Guadalajara

Junta de Gobierno Local

La Junta de Gobierno Local, bajo la presidencia del alcalde, colabora de forma colegiada en la función de dirección política que a éste corresponde y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas establecidas legalmente.

La Junta responde políticamente de su gestión ante el Pleno. El nombramiento de sus miembros corresponde al Alcalde.

- [Antonio Román Jasanada](#), alcalde de Guadalajara, como presidente.
- [Jaime Carnicero de la Cámara](#)
- [Encarnación Jiménez Mínguez](#)
- [Isabel Nogueroles Viñes](#)
- [Alfonso Esteban Señor](#)
- [Verónica Renales Romo](#)
- [Armengol Engonga García](#)
- [Carmen Heredia Martínez](#)

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.3.1. El Gobierno municipal

Ej. Ayuntamiento de Guadalajara

Pleno - Composición del Ayuntamiento 2015 -

El número de concejales de un Ayuntamiento depende del número de habitantes de la ciudad.

El Ayuntamiento de Guadalajara (83.806 habitantes a 31 de diciembre de 2012) está formado por 25 concejales:

- 11 pertenecen al PP (Partido Popular),
- 8 al PSOE (Partido Socialista Obrero Español),
- 4 a Ahora Guadalajara y
- 2 a Ciudadanos.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.3.1. El Gobierno municipal

Funcionamiento del Pleno

Régimen de sesiones

- a) **Ordinarias**: Son aquellas que se celebran en la fecha previamente establecida por el propio Pleno. Ej. Último viernes de cada mes.
- b) **Extraordinarias**: No están fijadas previamente sino que se convocan cuando lo decida el Alcalde o cuando lo solicite, al menos, una cuarta parte del número legal de miembros de la Corporación.
- c) **Extraordinarias urgentes**: Las convoca el Alcalde cuando la urgencia del asunto no permite convocar una sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles.

Para la **válida constitución del Pleno** se requiere la **asistencia** de **un tercio del número legal de miembros de la Corporación**, que **nunca podrá ser inferior a tres**. En los municipios de hasta 100 residentes, que no funcionen en régimen de Concejo Abierto, el Pleno se constituirá válidamente con la asistencia del número legal de miembros del mismo, que **nunca deberá ser inferior a dos**. Este **QUÓRUM** deberá mantenerse durante toda la sesión. **En todo caso** se requiere la asistencia del Alcalde y del secretario de la Corporación o de quienes legalmente le sustituyan.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.3.1. El Gobierno municipal

Recuerda.....

El **Alcalde puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo aquellas** que, de acuerdo con lo señalado en la LRBRL, **son indelegables**, que son sustancialmente las de convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno Local, decidir los empates con el voto de calidad, concertar operaciones de crédito, jefatura superior de todo el personal, separación del servicio de los funcionarios y despido del personal laboral, y las enunciadas en los párrafos a, e, j, k, l y m del apartado 1 del artículo 21 de la Ley de Bases de Régimen Local

El Alcalde puede delegar en cualquier Concejal.

Estas delegaciones pueden referirse a un área, (urbanismo, personal, etc.) **a materias dentro de cada área o a asuntos concretos.**

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

Artículo 23.

4. El **Alcalde puede delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en los miembros de la Junta de Gobierno Local y, donde ésta no exista, en los Tenientes de Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones especiales que, para cometidos específicos, pueda realizar en favor de cualesquiera Concejales**, aunque no pertenecieran a aquélla.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.3.1. El Gobierno municipal

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

Artículo 20.

1. La organización municipal responde a las siguientes reglas:

e) La **Comisión Especial de Cuentas** existe en todos los municipios.

ÓRGANOS EXISTENTES EN ALGUNOS MUNICIPIOS, SI SE CUMPLEN DETERMINADAS CONDICIONES.

Artículo 20.

1. La organización municipal responde a las siguientes reglas:

b) La **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL** existe en todos los municipios con población superior a 5.000 habitantes y en los de menos, cuando así lo disponga su reglamento orgánico o así lo acuerde el Pleno de su ayuntamiento a aquélla.

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

Artículo 23.

1. La **Junta de Gobierno Local** se integra por el **Alcalde** y un número de **Concejales** no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno.

2. **Corresponde a la Junta de Gobierno Local:**

a) La asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

b) Las atribuciones que el Alcalde u otro órgano municipal le delegue o le atribuyan las leyes.

<https://www.guadalajara.es/es/ayuntamiento/gobierno/>

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.3.1. El Gobierno municipal

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

Artículo 20.

1. La organización municipal responde a las siguientes reglas:

c) En los municipios de más de 5.000 habitantes, y en los de menos en que así lo disponga su reglamento orgánico o lo acuerde el Pleno, existirán, si su legislación autonómica no prevé en este ámbito otra forma organizativa, **órganos que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Alcalde, la Junta de Gobierno Local y los concejales que ostenten delegaciones**, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno. **Todos los grupos políticos integrantes de la corporación tendrán derecho a participar en dichos órganos**, mediante la presencia de concejales pertenecientes a los mismos en proporción al número de Concejales que tengan en el Pleno.

d) La **Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones** existe en los municipios señalados en el título X (Régimen de organización de los municipios de gran población), y en aquellos otros en que el Pleno así lo acuerde, por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, o así lo disponga su Reglamento orgánico.

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

Artículo 20.

2. Las **leyes de las comunidades autónomas sobre el régimen local** podrán establecer una organización municipal complementaria a la prevista en el número anterior.

3. Los **propios municipios, en los reglamentos orgánicos**, podrán establecer y regular otros órganos complementarios, de conformidad con lo previsto en este artículo y en las leyes de las comunidades autónomas a las que se refiere el número anterior.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.3.1. El Gobierno municipal

CONCEJALES DELEGADOS	Actúan por delegación del alcalde en alguna materia concreta. Ej. Urbanismo.
CONSEJOS SECTORIALES	Son la vía de participación de las asociaciones de ciudadanos. Los consejos reciben las sugerencias, iniciativas y quejas sobre la actividad municipal en la materia sectorial de que se ocupe el consejo.
REPRESENTANTES PERSONALES DEL ALCALDE	Es facultativo del alcalde el nombrar un representante personal en cada uno de los barrios separados del caso urbano.
JUNTAS MUNICIPALES DE DISTRITO	Se crean para facilitar los servicios municipales a la población de los distritos del municipio, permitiendo una gestión desconcentrada.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.3.1. El Gobierno municipal

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

TÍTULO X Régimen de organización de los municipios de gran población

Artículo 128. Los distritos.

1. Los ayuntamientos deberán crear **DISTRITOS**, como divisiones territoriales propias, dotadas de órganos de gestión desconcentrada, para impulsar y desarrollar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos municipales y su mejora, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio.

4.3.2. Regímenes especiales de organización.

RÉGIMEN DE CONCEJO ABIERTO

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

Artículo 30.

Las **Leyes sobre régimen local de las Comunidades Autónomas**, en el marco de lo establecido en esta Ley, podrán establecer regímenes especiales para Municipios pequeños o de carácter rural y para aquellos que reúnan otras características que lo hagan aconsejable, como su carácter histórico-artístico o el predominio en su término de las actividades turísticas, industriales, mineras u otras semejantes.

RÉGIMEN DE ORGANIZACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE GRAN POBLACIÓN

En la organización municipal, la regla general es que el GOBIERNO y la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL correspondan a los órganos expuestos anteriormente. No obstante, existen regímenes especiales de municipio. Y son estos tres.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.3.1. El Gobierno municipal

RÉGIMEN DE CONCEJO ABIERTO

Artículo 29.

1. Funcionan en Concejo Abierto:

- a) Los municipios que tradicional y voluntariamente cuenten con ese singular régimen de gobierno y administración.
- b) Aquellos otros en los que por su localización geográfica, la mejor gestión de los intereses municipales u otras circunstancias lo hagan aconsejable.

2. La constitución en concejo abierto de los municipios a que se refiere el apartado b) del número anterior, requiere petición de la mayoría de los vecinos, decisión favorable por mayoría de dos tercios de los miembros del Ayuntamiento y aprobación por la Comunidad Autónoma.

3. En el régimen de Concejo Abierto, el gobierno y la administración municipales corresponden a un Alcalde y una asamblea vecinal de la que forman parte todos los electores. Ajustan su funcionamiento a los usos, costumbres y tradiciones locales y, en su defecto, a lo establecido en esta Ley y las leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local.

4. No obstante lo anterior, los alcaldes de las corporaciones de municipios de menos de 100 residentes podrán convocar a sus vecinos a Concejo Abierto para decisiones de especial trascendencia para el municipio. Si así lo hicieren deberán someterse obligatoriamente al criterio de la Asamblea vecinal constituida al efecto.

Los municipios que con anterioridad venían obligados por Ley en función del número de residentes a funcionar en Concejo Abierto, podrán continuar con ese régimen especial de gobierno y administración si tras la sesión constitutiva de la Corporación, convocada la Asamblea Vecinal, así lo acordaran por unanimidad los tres miembros electos y la mayoría de los vecinos.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.3.2. Regímenes especiales de organización.

RÉGIMEN DE ORGANIZACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE GRAN POBLACIÓN

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

TÍTULO X Régimen de organización de los municipios de gran población

Artículo 121. Ámbito de aplicación. (SE CONSIDERAN MUNICIPIOS DE GRAN POBLACIÓN)

1. Las normas previstas en este título serán de aplicación:

- a) A los municipios cuya población supere los 250.000 habitantes.
- b) A los municipios capitales de provincia cuya población sea superior a los 175.000 habitantes.
- c) A los municipios que sean capitales de provincia, capitales autonómicas o sedes de las instituciones autonómicas.
- d) Asimismo, a los municipios cuya población supere los 75.000 habitantes, que presenten circunstancias económicas, sociales, históricas o culturales especiales.

En los supuestos previstos en los párrafos c) y d), se exigirá que así lo decidan las ASAMBLEAS LEGISLATIVAS correspondientes a iniciativa de los respectivos ayuntamientos.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.3.2. Regímenes especiales de organización.

RÉGIMEN DE ORGANIZACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE GRAN POBLACIÓN

c) A los municipios que sean capitales de provincia, capitales autonómicas o sedes de las instituciones autonómicas.

En los supuestos previstos en los párrafos c) y d), se exigirá que así lo decidan las **ASAMBLEAS LEGISLATIVAS correspondientes a iniciativa de los respectivos ayuntamientos.**

EJEMPLO:

La ciudad de Guadalajara ha adoptado el régimen de organización de los municipios de gran población

Dicho régimen puede aplicarse también a las capitales de provincia y a otros municipios que presenten circunstancias económicas, sociales, históricas o culturales especiales. Las Cortes de Castilla-La Mancha, mediante la Ley 8/2004, de 21 de diciembre, reconocieron la existencia objetiva de estas circunstancias especiales en el caso Guadalajara.

El régimen de los municipios de gran población establece un sistema organizativo que procura aumentar la capacidad de gestión de los Ayuntamientos.

Alcaldía, es el órgano principal de dirección de la política, gobierno y administración del municipio.

Junta de Gobierno Local, órgano que asume amplias funciones de naturaleza ejecutiva.

Pleno del Ayuntamiento, aunque no ejerce funciones ejecutivas, se consolida como el órgano superior de debate de las grandes políticas que afectan al municipio para la adopción de decisiones estratégicas.

El régimen de organización de los grandes municipios refuerza los mecanismos de participación ciudadana, mediante la creación de varios órganos específicos, como el Consejo Social de la Ciudad y la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.3.2. Regímenes especiales de organización.

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

TÍTULO X Régimen de organización de los municipios de gran población

Artículo 121. Ámbito de aplicación.

2. Cuando un municipio, de acuerdo con las CIFRAS oficiales de población resultantes de la revisión del **PADRÓN MUNICIPAL APROBADAS POR EL GOBIERNO CON REFERENCIA AL 1 DE ENERO DEL AÑO ANTERIOR AL DEL INICIO DE CADA MANDATO** de su ayuntamiento, alcance la población requerida para la aplicación del régimen previsto en este título, la nueva corporación dispondrá de un plazo máximo de seis meses desde su constitución para adaptar su organización al contenido de las disposiciones de este Título.

A estos efectos, se tendrá en cuenta exclusivamente la población resultante de la indicada revisión del padrón, y no las correspondientes a otros años de cada mandato.

3. Los municipios a los que resulte de aplicación el régimen previsto en este título, continuarán rigiéndose por el mismo aun cuando su cifra oficial de población se reduzca posteriormente por debajo del límite establecido en esta ley.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.3.2. Regímenes especiales de organización.

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

ORGANIZACIÓN de los municipios de gran población:

TÍTULO X Régimen de organización de los municipios de gran población

CAPÍTULO II Organización y funcionamiento de los órganos municipales necesarios

Artículo 122. Organización del Pleno.

1. El **Pleno**, formado por el **ALCALDE Y LOS CONCEJALES**, es el **ÓRGANO DE MÁXIMA REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LOS CIUDADANOS EN EL GOBIERNO MUNICIPAL.**
2. El **Pleno será convocado y presidido por el Alcalde**, salvo en los supuestos previstos en esta ley y en la legislación electoral general, al que corresponde decidir los empates con voto de calidad. El Alcalde podrá delegar exclusivamente la convocatoria y la presidencia del Pleno, cuando lo estime oportuno, en uno de los concejales.
3. El **Pleno se dotará de su propio reglamento**, que tendrá la naturaleza de orgánico (*Que atañe a la constitución de corporaciones o entidades colectivas o a sus funciones o ejercicios*) No obstante, la regulación de su organización y funcionamiento podrá contenerse también en el reglamento orgánico municipal.

En todo caso, **el Pleno contará con un secretario general y dispondrá de Comisiones**, que **estarán formadas por los miembros que designen los grupos políticos en proporción al número de concejales que tengan en el Pleno.**

Artículo 124. El Alcalde.

1. El Alcalde **ostenta la máxima representación del municipio.**
2. El Alcalde es **responsable de su gestión política ante el Pleno.**
3. El **Alcalde tendrá el tratamiento de Excelencia.**

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.3.2. Regímenes especiales de organización.

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

ORGANIZACIÓN de los municipios de gran población:

Artículo 125. Los **Tenientes de Alcalde.**

1. El Alcalde podrá nombrar **ENTRE LOS CONCEJALES QUE FORMEN PARTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL A LOS TENIENTES DE ALCALDE**, QUE LE SUSTITUIRÁN, por el orden de su nombramiento, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.
2. Los Tenientes de Alcalde tendrán el tratamiento de Ilustrísima.

Artículo 126. **Organización de la Junta de Gobierno Local.**

1. La Junta de Gobierno Local es el **órgano que, bajo la presidencia del Alcalde, colabora de forma colegiada en la función de dirección política que a éste corresponde y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas** que se señalan en el artículo 127 de esta ley.
2. **Corresponde al Alcalde nombrar y separar libremente a los miembros de la Junta de Gobierno Local, cuyo número no podrá exceder de un tercio del número legal de miembros del Pleno, además del Alcalde.**
3. La **Junta de Gobierno Local responde políticamente ante el Pleno de su gestión de forma solidaria**, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.
4. La **Secretaría de la Junta de Gobierno Local corresponderá a uno de sus miembros** que reúna la condición de concejal, designado por el Alcalde, quien redactará las actas de las sesiones y certificará sobre sus acuerdos.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.3.2. Regímenes especiales de organización.

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

ORGANIZACIÓN de los municipios de gran población:

Artículo 128. Los distritos.

1. Los ayuntamientos deberán crear distritos, como divisiones territoriales propias, dotadas de órganos de gestión desconcentrada, para impulsar y desarrollar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos municipales y su mejora, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio.
2. Corresponde al Pleno de la Corporación la creación de los distritos y su regulación, en los términos y con el alcance previsto en el artículo 123, así como determinar, en una norma de carácter orgánico, el porcentaje mínimo de los recursos presupuestarios de la corporación que deberán gestionarse por los distritos, en su conjunto.
3. La presidencia del distrito corresponderá en todo caso a un concejal.

DISTRITOS

[Mapa](#)

[Ver listado de distritos](#)

[Arganzuela](#)

[Chamartín](#)

[Hortaleza](#)

[Puente de Vallecas](#)

[Tetuán](#)

[Villaverde](#)

[Barajas](#)

[Chamberí](#)

[Latina](#)

[Retiro](#)

[Usera](#)

[Carabanchel](#)

[Ciudad Lineal](#)

[Moncloa-Aravaca](#)

[Salamanca](#)

[Vicálvaro](#)

[Centro](#)

[Fuencarral-El Pardo](#)

[Moratalaz](#)

[San Blas-Canillejas](#)

[Villa de Vallecas](#)

DISTRITOS AYTO. MADRID

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.3.2. Regímenes especiales de organización.

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

ORGANIZACIÓN de los municipios de gran población:

Artículo 129. La **asesoría jurídica.**

1. Sin perjuicio de las funciones reservadas al secretario del Pleno por el párrafo e) del apartado 5 del artículo 122 de esta ley, **existirá un órgano administrativo responsable de la asistencia jurídica al Alcalde, a la Junta de Gobierno Local y a los órganos directivos, comprensiva del asesoramiento jurídico y de la representación y defensa en juicio del ayuntamiento,** sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 447 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Artículo 131. **El Consejo Social de la Ciudad.**

1. En los municipios señalados en este título, **existirá un Consejo Social de la Ciudad, integrado por representantes de las organizaciones económicas, sociales, profesionales y de vecinos más representativas.**

2. **Corresponderá a este Consejo, además de las funciones que determine el Pleno mediante normas orgánicas, la emisión de informes, estudios y propuestas en materia de desarrollo económico local, planificación estratégica de la ciudad y grandes proyectos urbanos.**

Artículo 132. Defensa de los derechos de los vecinos.

1. Para la defensa de los derechos de los vecinos ante la Administración municipal, el Pleno **creará una Comisión especial de Sugerencias y Reclamaciones,** cuyo funcionamiento se regulará en normas de carácter orgánico.

2. **La Comisión especial de Sugerencias y Reclamaciones estará formada por representantes de todos los grupos que integren el Pleno, de forma proporcional al número de miembros que tengan en el mismo.**

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.3.2. Regímenes especiales de organización.

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

ORGANIZACIÓN de los municipios de gran población:

Artículo 130. Órganos superiores y directivos.

1. **Son órganos superiores y directivos municipales los siguientes:**

A) **Órganos superiores:**

- a) El Alcalde.
- b) Los miembros de la Junta de Gobierno Local.

B) **Órganos directivos:**

- a) Los coordinadores generales de cada área o concejalía.
- b) Los directores generales u órganos similares que culminen la organización administrativa dentro de cada una de las grandes áreas o concejalías.
- c) El titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al concejal-secretario de la misma.
- d) El titular de la asesoría jurídica.
- e) El Secretario general del Pleno.
- f) El interventor general municipal.
- g) En su caso, el titular del órgano de gestión tributaria.

2. **Tendrán también la consideración de órganos directivos**, los titulares de los máximos órganos de dirección de los organismos autónomos y de las entidades públicas empresariales locales.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.4. El Gobierno provincial

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

Artículo 31. 3. El **gobierno y la administración autónoma de la Provincia corresponden** a la “Diputación u otras Corporaciones de carácter representativo.”

DIPUTACIONES PROVINCIALES	Régimen común que se aplica en 38 provincias.
DIPUTACIÓN FORAL	País Vasco cuenta con una diputación foral en cada provincia (Álava, Guipúzcoa y Vizcaya)
CABILDOS	<p>La CA de Canarias cuenta con dos provincias. Las Palmas de Gran Canarias y Sta. Cruz de Tenerife. Cada isla tiene un cabildo.</p> <p>Artículo 23</p> <p>3. Los Cabildos constituyen los órganos de Gobierno, administración y representación de cada Isla.</p> <p>5. Los Cabildos Insulares, en cuanto instituciones de la Comunidad Autónoma, asumen en cada Isla la representación ordinaria del Gobierno y de la Administración Autónoma.</p> <p>Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local Artículo 41.</p> <p>2. En el Archipiélago Canario subsisten las mancomunidades provinciales interinsulares exclusivamente como órganos de representación y expresión de los intereses provinciales. Integran dichos órganos los Presidentes de los Cabildos insulares de las provincias correspondientes, presidiéndolos el del Cabildo de la Isla en que se halle la capital de la provincia.</p>

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.4. El Gobierno provincial

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

Artículo 31. 3. El **gobierno y la administración autónoma de la Provincia corresponden** a la “Diputación u otras Corporaciones de carácter representativo.”

CONSEJOS INSULARES

Asumen las competencias de las diputaciones en las I. Baleares.

Artículo 61. Los Consejos Insulares.

1. **Los Consejos Insulares son las instituciones de gobierno de cada una de las islas y ostentan el gobierno, la administración y la representación de las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, así como de las islas adyacentes a éstas.**

2. **Los Consejos Insulares gozarán de autonomía en la gestión de sus intereses de acuerdo con la Constitución, este Estatuto y lo establecido en las leyes del Parlamento.**

3. Los Consejos Insulares también son instituciones de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

NO EXISTE DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

Artículo 40.

Las **Comunidades Autónomas uniprovinciales y la Foral de Navarra asumen las competencias, medios y recursos que corresponden en el régimen ordinario a las Diputaciones Provinciales.** Se exceptúa la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en los términos de su Estatuto propio.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.4. El Gobierno provincial

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

CAPÍTULO I Organización

Artículo 32. La organización provincial responde a las siguientes reglas:

1. El **Presidente, los Vicepresidentes, la Junta de Gobierno y el Pleno** existen en todas las Diputaciones.
2. Asimismo, **existirán en todas las Diputaciones órganos --> que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Presidente, la Junta de Gobierno y los Diputados que ostenten delegaciones**, siempre que la respectiva legislación autonómica no prevea una forma organizativa distinta en este ámbito y sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno.
Todos los grupos políticos integrantes de la corporación tendrán derecho a participar en dichos órganos, mediante la presencia de Diputados pertenecientes a los mismos, en proporción al número de Diputados que tengan en el Pleno.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.4.1. Órganos existentes en todas las diputaciones

En todas las **DIPUTACIONES** encontraremos los siguientes **órganos**--> **Presidente, los Vicepresidentes, la Junta de Gobierno y el Pleno.**

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

Artículo 34.

1. **Corresponde** en todo caso al **Presidente de la Diputación:**

a) **Dirigir el gobierno y la administración de la provincia.**

b) **Representar a la Diputación.**

c) **Convocar y presidir las sesiones del Pleno**, salvo los supuestos previstos en la presente Ley y en la legislación electoral general, **de la Junta de Gobierno y cualquier otro órgano de la Diputación, y decidir los empates con voto de calidad.**

d) **Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras** cuya titularidad o ejercicio corresponde a la Diputación Provincial.

e) **Asegurar la gestión de los servicios propios de la Comunidad Autónoma cuya gestión ordinaria esté encomendada a la Diputación.**

f) El **desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el Presupuesto aprobado**, disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito, con exclusión de las contempladas en el artículo 158.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, siempre que aquéllas estén previstas en el Presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10 por 100 de sus recursos ordinarios, salvo las de tesorería que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no supere el 15 por 100 de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, ordenar pagos y rendir cuentas ; todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.4.1. Órganos existentes en todas las diputaciones

En todas las **DIPUTACIONES** encontraremos los siguientes **órganos**--> **Presidente, los Vicepresidentes, la Junta de Gobierno y el Pleno.**

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

Artículo 34.

1. Corresponde en todo caso al Presidente de la Diputación:

- g) **Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno**, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.
- h) Desempeñar la **jefatura superior de todo el personal**, y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y el despido del personal laboral, dando cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre. Esta atribución se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 99.1 y 3 de esta Ley.
- i) **El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Diputación en las materias de su competencia**, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este último supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.
- j) La iniciativa para proponer al Pleno la declaración de lesividad en materia de la competencia del Presidente.
- k) (Derogada)
- l) La **aprobación de los proyectos de obras y de servicios** cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el Presupuesto.
- m) (Derogada)
- n) **Ordenar la publicación y ejecución y hacer cumplir los acuerdos de la Diputación.**

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.4.1. Órganos existentes en todas las diputaciones

En todas las **DIPUTACIONES** encontraremos los siguientes **órganos**--> **Presidente, los Vicepresidentes, la Junta de Gobierno y el Pleno.**

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

Artículo 34.

1. Corresponde en todo caso al Presidente de la Diputación:

ñ) Las demás que expresamente les atribuyan las leyes.

o) El ejercicio de aquellas otras atribuciones que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asigne a la Diputación y no estén expresamente atribuidas a otros órganos.

2. El **Presidente puede delegar el ejercicio de sus atribuciones**, salvo la de convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno, decidir los empates con el voto de calidad, concertar operaciones de crédito, la jefatura superior de todo el personal, la separación del servicio de funcionarios y el despido del personal laboral, y las enunciadas en los párrafos a), i) y j) del número anterior.

3. **Corresponde**, asimismo, al Presidente el nombramiento de los Vicepresidentes.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.4.1. Órganos existentes en todas las diputaciones

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

Artículo 33.

1. El Pleno de la Diputación está constituido por el Presidente y los Diputados.

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General

Artículo doscientos siete.

2. Para la elección de Presidente el candidato debe obtener mayoría absoluta en la primera votación y simple en la segunda.

3. El Presidente puede ser destituido de su cargo mediante moción de censura.

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General

Artículo doscientos cuatro.

1. El número de Diputados correspondientes a cada Diputación Provincial se determina, según el número de residentes de cada provincia, conforme al siguiente baremo:

Diputados

- Hasta 500.000 Residentes 25
- De 500.001 a 1.000.000 27
- De 1.000.001 a 3.500.000 31
- De 3.500.001 en adelante 51

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.4.1. Órganos existentes en todas las diputaciones



DIPUTACIÓN DE GUADALAJARA

1. Sede Electrónica

2. La Diputación

3. Áreas de actuación

4. La Provincia

5. Contacto

El Pleno de la Diputación Provincial está constituido por el Presidente y los Diputados. Es el órgano supremo para la toma de decisiones de la Corporación Provincial donde se deciden las cuestiones más importantes del gobierno y administración. Se reúne, al menos una vez al mes. Las convocatorias y órdenes del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias son públicas y se publican en la agenda de la página web oficial de la Diputación mediante envío a los medios de comunicación. Las sesiones del Pleno también son públicas, salvo debate o votación de asuntos que puedan afectar al derecho constitucional al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

El número de diputados correspondientes a las Diputaciones Provinciales se establece según el censo de residentes de cada provincia. Hasta 500.000 residentes, un máximo de 25 Diputados, que es el número que le corresponde a la Diputación de Guadalajara que, a 1 de enero de 2014, tenía 255.426 habitantes.

Los diputados se reparten por las Juntas Electorales Provinciales entre los partidos judiciales de la provincia, proporcionalmente y atendiendo al número de residentes, y son elegidos por los Concejales. En la provincia de Guadalajara hay tres partidos judiciales: Guadalajara, Molina de Aragón y Sigüenza, correspondiendo 15 diputados al primero, 4 al segundo y 6 al tercero.

En la Actualidad, de los 25 diputados, 12 de ellos representan al Partido Popular, 10 al Partido Socialista, 2 a Ahora Guadalajara y 1 a Ciudadanos.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.4.1. Órganos existentes en todas las diputaciones

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

El Pleno de la Diputación

Artículo 33.

2. Corresponde en todo caso al Pleno:

- a) La **organización de la Diputación**.
- b) La **aprobación de las ordenanzas**.
- c) La **aprobación y modificación de los Presupuestos**, la disposición de gastos dentro de los límites de su competencia y la aprobación provisional de las cuentas; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- d) La **aprobación de los planes de carácter provincial**.
- e) El **control y la fiscalización de los órganos de gobierno**.
- f) La **aprobación de la plantilla de personal, la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios, y el número y régimen del personal eventual**.
- g) La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.
- h) El planteamiento de conflictos de competencias a otras Entidades locales y demás Administraciones públicas.
- i) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Corporación en materias de competencia plenaria.
- j) La declaración de lesividad de los actos de la Diputación.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.4.1. Órganos existentes en todas las diputaciones

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

El Pleno de la Diputación

Artículo 33.

2. Corresponde en todo caso al Pleno:

k) La **concertación de las operaciones de crédito** cuya cuantía acumulada en el ejercicio económico exceda del 10 por 100 de los recursos ordinarios, salvo las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15 por 100 de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

l) (Derogada)

m) La aprobación de los proyectos de obra y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y cuando aún no estén previstos en los Presupuestos.

n) (Derogada)

ñ) Aquellas atribuciones que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial.

o) Las demás que expresamente la atribuyan las leyes.

3. **Corresponde**, igualmente, **al Pleno la votación sobre la moción de censura al Presidente y sobre la cuestión de confianza planteada por el mismo**, que serán públicas y se realizarán mediante llamamiento nominal en todo caso, y se rigen por lo dispuesto en la legislación electoral general.

4. El Pleno puede delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Presidente y en la Comisión de Gobierno, salvo las enunciadas en el número 2, letras a), b), c), d), e), f), h) y ñ), y número 3 de este artículo.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.4.1. Órganos existentes en todas las diputaciones

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

Artículo 35.

1. La **Junta de Gobierno** se integra por el Presidente y un número de Diputados no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno.
2. **Corresponde a la Junta de Gobierno:**
 - a) La asistencia al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones.
 - b) Las atribuciones que el Presidente le delegue o le atribuyan las leyes.
3. El Presidente puede delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en los miembros de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las delegaciones especiales que para cometidos específicos pueda realizar a favor de cualesquiera Diputados, aunque no perteneciera a la Junta de Gobierno.
4. Los Vicepresidentes sustituyen, por el orden de su nombramiento y en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, al Presidente, siendo libremente designados por éste entre los miembros de la Junta de Gobierno.

DIPUTACIÓN DE GUADALAJARA

La **Junta de Gobierno** se integra por la Presidenta y un número de Diputados no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquella, dando cuenta al Pleno.

Corresponde a la Junta de Gobierno la asistencia a la Presidenta en el ejercicio de sus atribuciones y las atribuciones que la Presidenta delegue o le atribuyan las leyes, e igualmente las que delegue a su favor el Pleno. **La Junta de Gobierno responde políticamente de su gestión ante el Pleno.**

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.4.1. Órganos existentes en todas las diputaciones



DIPUTACIÓN DE GUADALAJARA

1. Sede Electrónica

2. La Diputación

3. Áreas de actuación

4. La Provincia

5. Contacto

Junta de Gobierno

La Junta de Gobierno se integra por la Presidenta y un número de Diputados no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquella, dando cuenta al Pleno.

Corresponde a la Junta de Gobierno la asistencia a la Presidenta en el ejercicio de sus atribuciones y las atribuciones que la Presidenta delegue o le atribuyan las leyes, e igualmente las que delegue a su favor el Pleno. La Junta de Gobierno responde políticamente de su gestión ante el Pleno.

Se compone:

Presidente

José Manuel Latre Rebled

Vocales

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.4.1. Órganos existentes en todas las diputaciones

La constitución del Estado autonómico ha supuesto:

-En algunas ocasiones --> la coincidencia de la autonomía y de la provincia.

-En otros casos --> la diputación ha sido sustituida por los cabildos o consejos y,

-Los territorios históricos del País Vasco y Navarra se han organizado en Juntas Generales.

En las CCAA uniprovinciales y la Comunidad Foral de Navarra no existe diputación provincial, siendo sus competencias atribuidas a la comunidad autónoma.

4.4.2. Otros órganos existentes en las diputaciones provinciales

4.5. La normativa local

La potestad para elaborar leyes está reservada al Estado y a las CCAA en su territorio de acuerdo con al CE y las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía.

A nivel de la Administración Local --> **NORMAS SIN RANGO DE LEY.**

Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Artículo 55.

En la esfera de su competencia, las **Entidades locales podrán aprobar Ordenanzas y Reglamentos, y los Alcaldes dictar Bandos.** En ningún caso contendrán preceptos opuestos a las leyes.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.5. La normativa local

La potestad para elaborar leyes está reservada a:

- Estado
- CCAA

En la Administración Local solo cabe hablar de- → **NORMAS SIN RANGO DE LEY.**

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

Artículo 55.

En la esfera de su competencia, **las Entidades locales [Plenos de los Ayuntamientos y de las Diputaciones] podrán aprobar Ordenanzas y Reglamentos, y los Alcaldes dictar Bandos.**

Ordenanzas: regulan un sector de actividad o normas de convivencia en el municipio.

Reglamentos: regulan el funcionamiento del ayuntamiento o la diputación provincial.

Bandos: Disposiciones de la alcaldía sobre cuestiones de escasa relevancia.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.6. La financiación de las entidades locales

La **Constitución** en su artículo 142 establece que las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley les atribuye. La ley de bases de Régimen Local, también establece que se dotará a las haciendas Locales de recursos suficientes para el cumplimiento de los fines de las entidades locales.

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales → fija la **BASE DEL SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES**.

Con dicho RDL → se logra la capacidad financiera de las Administraciones Locales (Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares) y se capacita a los Ayuntamientos para desarrollar sus propias políticas tributarias, como subir o bajar tipos impositivos de sus tributos.

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Artículo 2. Enumeración de los recursos de las entidades locales.

1. **LA HACIENDA DE LAS ENTIDADES LOCALES ESTARÁ CONSTITUIDA POR LOS SIGUIENTES RECURSOS:**

- a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.
- b) Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las comunidades autónomas o de otras entidades locales.
- c) Las participaciones en los tributos del Estado y de las comunidades autónomas.
- d) Las subvenciones.
- e) Los percibidos en concepto de precios públicos.
- f) El producto de las operaciones de crédito.
- g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
- h) Las demás prestaciones de derecho público.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.6. La financiación de las entidades locales

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

INGRESOS DE DERECHO PRIVADO

Los ingresos de derecho privado son los rendimientos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, adquisiciones a título de herencia legado o donación.

No se considerarán ingresos de derecho privado lo que procedan de los bienes de dominio público.

También son ingresos de derecho privado el importe obtenido por la enajenación de bienes integrantes del patrimonio de las entidades locales como consecuencia de su desafectación como bienes de dominio público.

INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO

Los **TRIBUTOS**

Sección 3.^a **TASAS**

Subsección 1.^a Hecho imponible

Artículo 20. Hecho imponible.

1. Las **entidades locales podrán establecer tasas por:**

- la **utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local**
- así como por **la prestación de servicios públicos o**
- la **realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.**

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.6. La financiación de las entidades locales

INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Artículo 20. Hecho imponible. **Continuación**

Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, **LAS ENTIDADES LOCALES PODRÁN ESTABLECER TASAS POR CUALQUIER SUPUESTO DE UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, y en particular por los siguientes:**

a) Sacas de arena y de otros materiales de construcción en terrenos de dominio público local.

h) **Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.**

k) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre ellos.

l) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

m) Instalación de quioscos en la vía pública.

n) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

s) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local.

u) Estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías de los municipios dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.6. La financiación de las entidades locales

INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Artículo 20. Hecho imponible. **Continuación**

Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, **LAS ENTIDADES LOCALES PODRÁN ESTABLECER TASAS POR CUALQUIER SUPUESTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA LOCAL, Y EN PARTICULAR POR LOS SIGUIENTES:**

a) Documentos que expidan o de que entiendan las Administraciones o autoridades locales, a instancia de parte.

b) Autorización para utilizar en placas, patentes y otros distintivos análogos el escudo de la entidad local.

c) Otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

d) Guardería rural.

e) **Voz pública.**

f) Vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten.

g) Servicios de competencia local que especialmente sean motivados por la celebración de espectáculos públicos, grandes transportes, pasos de caravana y cualesquiera otras actividades que exijan la prestación de dichos servicios especiales.

h) Otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

i) Otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.6. La financiación de las entidades locales

INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Artículo 20. Hecho imponible. **Continuación**

Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, **LAS ENTIDADES LOCALES PODRÁN ESTABLECER TASAS POR CUALQUIER SUPUESTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA LOCAL, Y EN PARTICULAR POR LOS SIGUIENTES:**

- o) Casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos.
- p) Cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.
- q) Colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes o en galerías de servicio de la titularidad de entidades locales.
- r) Servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares.
- s) Recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de estos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares.
- t) Distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por entidades locales.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.6. La financiación de las entidades locales

INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Artículo 20. Hecho imponible. **Continuación**

4. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, **las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por los siguientes:**

u) Servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio ; y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir.

v) Enseñanzas especiales en establecimientos docentes de las entidades locales.

w) Visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, parques zoológicos u otros centros o lugares análogos.

x) Utilización de columnas, carteles y otras instalaciones locales análogas para la exhibición de anuncios.

y) Enarenado de vías públicas a solicitud de los particulares.

z) Realización de actividades singulares de regulación y control del tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Municipal.

5. Los Ayuntamientos podrán establecer una tasa para la celebración de los matrimonios en forma civil.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.6. La financiación de las entidades locales

INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

EJEMPLOS

Artículo 20. Hecho imponible. **Continuación**

4. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, **las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por los siguientes:**

e) **Voz pública.**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE VOZ PÚBLICA.-FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.-

Este **Ayuntamiento**, conforme a lo autorizado por el Art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el art. 20.4.e) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, **establece la Tasa por el Servicio de Voz Pública**, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de voz pública para anunciar actos, productos y establecimientos, a través de la Emisora Municipal de Radio.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.6. La financiación de las entidades locales

INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

EJEMPLO: tasas por prestación de servicios o realización de actividades

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

Sección 4.^a **CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

Subsección 1.^a Hecho imponible

Artículo 28. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de las **contribuciones especiales** |-->| a **obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes** como **consecuencia de:**

- **la realización de obras públicas o**
- **del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por las entidades respectivas.**

Ejemplo: contribuciones especiales

IMPOSICIÓN Y APROBACIÓN DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA EL ESTABLECIMIENTO, AMPLIACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.6. La financiación de las entidades locales

INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Sección 5.ª Impuestos y recargos

Artículo 38. **IMPUESTOS Y RECARGOS.**

1. Las **entidades locales exigirán los impuestos previstos en esta ley** sin necesidad de acuerdo de imposición, salvo los casos en los que dicho acuerdo se requiera por esta.
2. Fuera de los supuestos expresamente previstos en esta **ley las entidades locales podrán establecer recargos sobre los impuestos propios de la respectiva comunidad autónoma y de otras entidades locales en los casos expresamente previstos en las leyes de la comunidad autónoma.**

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.6. La financiación de las entidades locales

INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

TÍTULO II

Recursos de los municipios

CAPÍTULO I Enumeración

Artículo 56. Recursos de los municipios.

La hacienda de los municipios estará constituida por los recursos enumerados en el artículo 2 de esta ley en los términos y con las especialidades que se recogen en este título.

CAPÍTULO II Tributos propios

Sección 1.ª Tasas

Artículo 57. **Tasas.**

Los ayuntamientos podrán establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del dominio público municipal, según las normas contenidas en la sección 3.ª del capítulo III del título I de esta ley.

Sección 2.ª Contribuciones especiales

Artículo 58. **Contribuciones especiales.**

Los ayuntamientos podrán establecer y exigir contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales, según las normas contenidas en la sección 4.ª del capítulo III del título I de esta ley.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.6. La financiación de las entidades locales

INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Sección 3.ª **Impuestos**

Artículo 59. Enumeración de impuestos.

1. Los **AYUNTAMIENTOS EXIGIRÁN**, de acuerdo con esta ley y las disposiciones que la desarrollan, **los siguientes impuestos**:

a) **Impuesto sobre Bienes Inmuebles.**

b) **Impuesto sobre Actividades Económicas.**

c) **Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.**

2. Asimismo, los **AYUNTAMIENTOS PODRÁN ESTABLECER Y EXIGIR :**

- el **Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras** y
- el **Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana**, de acuerdo con esta ley, las disposiciones que la desarrollen y las respectivas ordenanzas fiscales.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.6. La financiación de las entidades locales

INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Subsección 2.^a **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**

Artículo 60. Naturaleza.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un **tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta ley.**

Artículo 61. Hecho imponible y supuestos de no sujeción.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

3. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.6. La financiación de las entidades locales

INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Subsección 2.^a **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**

Artículo 60. Naturaleza.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un **tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta ley.**

Artículo 61. Hecho imponible y supuestos de no sujeción.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5. **No están sujetos a este impuesto:**

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

Los de dominio público afectos a uso público.

Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.6. La financiación de las entidades locales

INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Subsección 2.^a **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**

Artículo 62. **Exenciones.**

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles: **(EJEMPLOS DE EXENCIÓN)**

a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la **Iglesia Católica**, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la **Cruz Roja Española**.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.6. La financiación de las entidades locales

INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Subsección 3.^a **Impuesto sobre Actividades Económicas**

Artículo 78. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un **tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.**

2. **Se consideran**, a los efectos de este impuesto, **actividades empresariales las ganaderas**, cuando tengan carácter independiente, **las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen**, por consiguiente, tal consideración las **actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras**, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de **ganadería independiente** el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se cría.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.6. La financiación de las entidades locales

INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Subsección 3.^a **Impuesto sobre Actividades Económicas**

Artículo 82. **Exenciones.**

1. Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquella.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando esta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) **Los siguientes sujetos pasivos:**

- **Las personas físicas.**
- **Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.**

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.6. La financiación de las entidades locales

INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Subsección 4.^a Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Artículo 92. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es **un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas**, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se **considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes** y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. **No están sujetos a este impuesto:**

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 93. Exenciones. **(Un ejemplo de exención)**

1. Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.6. La financiación de las entidades locales

INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Subsección 5.^a Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

Artículo 100. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un **tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística**, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

2. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.6. La financiación de las entidades locales

INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Subsección 6.^a Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Artículo 104. Naturaleza y hecho imponible. Supuestos de no sujeción.

1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un **tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos** por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.
2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.6. La financiación de las entidades locales

INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

CAPÍTULO IV

PARTICIPACIONES EN LOS TRIBUTOS DEL ESTADO Y DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Artículo 39. Participaciones en los tributos del Estado y de las comunidades autónomas.

1. Las entidades locales participarán en los tributos del Estado en la cuantía y según los criterios que se establecen en esta ley.
2. Asimismo, las entidades locales participarán en los tributos propios de las comunidades autónomas en la forma y cuantía que se determine por las leyes de sus respectivos Parlamentos.

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.6. La financiación de las entidades locales

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

CAPÍTULO V

SUBVENCIONES

Artículo 40. Subvenciones.

1. Las **subvenciones de toda índole que obtengan las entidades locales, con destino a sus obras y servicios no podrán ser aplicadas a atenciones distintas de aquellas para las que fueron otorgadas**, salvo, en su caso, los sobrantes no reintegrables cuya utilización no estuviese prevista en la concesión.
2. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, **las entidades públicas otorgantes de las subvenciones podrán verificar el destino dado a estas.**

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.6. La financiación de las entidades locales

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 41. Concepto.

Las **entidades locales podrán establecer --> precios públicos** por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia de la entidad local, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en el artículo 20.1.B) de esta ley.

Artículo 20. Hecho imponible.

1. Las **entidades locales**, en los términos previstos en esta ley, **podrán establecer tasas por --> la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local**, así como **por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local** que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, **tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:**

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) **Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:**

Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) **Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.**

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.6. La financiación de las entidades locales

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

PRECIOS PÚBLICOS

Las entidades locales podrán establecer precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades de la competencia de la Entidad Local, siempre que no deba ser gravado con tasas y que no se encuentre entre los servicios exentos de la imposición de tasas.

El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

Ejemplo de PRECIOS PÚBLICOS: [ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES, ESCUELAS DEPORTIVAS Y CURSOS DE NATACIÓN](#)

UNIDAD 4. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4.6. La financiación de las entidades locales

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

CAPÍTULO VII

Operaciones de crédito

Artículo 48. Ámbitos subjetivo y objetivo.

En los términos previstos en esta ley, **las entidades locales, sus organismos autónomos y los entes y sociedades mercantiles dependientes podrán concertar operaciones de crédito en todas sus modalidades, tanto a corto como a largo plazo**, así como operaciones financieras de cobertura y gestión del riesgo del tipo de interés y del tipo de cambio.

El producto de las multas y sanciones.

Las provincias pueden recibir todos los recursos previstos para los municipios con la excepción de los impuestos.